

## **Litigar y conservar. Política colonial y pleitos por tierra en San Antonio de Mocha (Tarapacá), 1760-1787\***

*To be in dispute and to keep. Colonial policy and land dispute  
in San Antonio de Mocha (Tarapacá), 1760-1787*

Cora Moragas Wachtendorff\*\*

Julio Aguilar Hidalgo\*\*\*

Alberto Díaz Araya\*\*\*\*

### **RESUMEN**

*Escasos documentos de origen colonial sobre el Pueblo de San Antonio de Mocha se encuentran disponibles en los archivos. En este artículo presentamos un documento inédito referido a un litigio por tierra ocurrido en la quebrada de Mocha en el siglo XVIII, facilitado por vecinos del pueblo para su estudio y publicación. Se contextualiza el documento en los cambios que atravesaba Tarapacá durante la segunda mitad del aquel siglo y se utiliza para conocer detalles sobre la vida colonial de Mocha. Finalmente se discute el afán de los campesinos por conservar estos documentos y sus implicancias para los estudios históricos andinos locales.*

### **Palabras clave**

*Litigios por tierras, política colonial, Mocha, siglo XVIII.*

### **ABSTRACT**

*Few colonial documents about the village of San Antonio de Mocha are found in archives. In this article we present an unpublished document that refers to a case of land dispute in the gorge of Mocha in the eighteenth century. The community provided this material for study and publication. The document discusses changes that took place in Tarapacá during the second half of the XVIII century, and it serves the purpose of providing details regarding the colonial lifestyle in Mocha. Finally, we discuss the desire of farmers to preserve these documents and the implications they could have on local Andean historical studies.*

### **Key words**

*Disputes over land, colonial policy, Mocha, XVIII century.*

Recibido: julio de 2010  
Aceptado: octubre de 2010

\* El análisis documental se realizó en el marco del proyecto FONDECYT N° 1100132.

\*\* Sociedad Chilena de Arqueología. Correo electrónico: cmoragas@vtr.net

\*\*\* Universidad de Chile, Programa de Magíster en Historia, mención Etnohistoria. Becario Conicyt. Correo electrónico: hidalgoaguilar@hotmail.com

\*\*\*\* Universidad de Tarapacá, Departamento de Ciencias Históricas y Geográficas. Correo electrónico: albertodiaz@uta.cl

## 1. Introducción

En 1991 don Valentín Cruz, vecino del pueblo de San Antonio Mocha, facilitó a uno de los autores del presente artículo un documento de data colonial que seguramente fue guardado celosamente por generaciones desde el siglo XVIII. El documento, que se encuentra incompleto, trata de un prolongado litigio por tierras que ocurrió en la quebrada de Mocha. Su antecedente más temprano se inicia en 1760 y culmina en 1787. El pleito fue seguido entre Bernardo Medina y Pasqual Gusman y las tierras disputadas –o pagos como se denominaban en la época– fueron Guañacagua, Churichuri y Pigillachi.

Pese a que la conservación de viejos documentos al interior de las familias de las comunidades campesinas aymaras deviene en una práctica bastante generalizada, y por tanto no resulta del todo extraño su hallazgo, los estudios históricos y antropológicos regionales no han prestado suficiente interés en su búsqueda y estudio<sup>1</sup>. Aparentemente mayores esfuerzos por acudir y conocer las informaciones que se disponen ha sido más bien una demanda planteada desde las propias comunidades hacia los mundos académicos o institucionales. Los documentos que esbozan pretensiones jurídicas de los territorios, como los títulos de tierras (de composición, compraventa, etc.) –y que suelen ser por tanto dignos de conservación–, ofrecen habitualmente abundantes informaciones sobre la historia de las comunidades y, en consecuencia, van más allá de la mera defensa de ciertos derechos.

El pleito por las tierras de Guañacagua, Churichuri y Pigillachi en la quebrada de Mocha en el siglo XVIII merece su publicación y estudio en la medida que detalla aspectos desconocidos de la vida colonial del pueblo de Mocha, en circunstancias que la documentación disponible resulta claramente escasa. El litigio informa entre otras cosas: la situación de las tierras y los esfuerzos comunales por cultivarlas

a través de la construcción de acequias; la relación alcanzada por la comunidad con las autoridades coloniales hacia el siglo XVIII; la estructura y funciones de las autoridades del pueblo (caciques, segunda persona, alcaldes); menciona lugares y algunas familias de Mocha para aquella época y eventos que marcaron la historia comunal como un incendio que terminó destruyendo al pueblo. El objetivo de este trabajo es contextualizar el litigio en los procesos globales de cambio de la política colonial y que se sintieron en Tarapacá durante el siglo XVIII, observando los detalles que el mismo documento brinda para conocer la historia colonial de Mocha. La última sección del trabajo constituye una reflexión sobre las razones e importancia de la conservación de estos papeles, y sus implicancias para los estudios históricos andinos.

## 2. El documento y el contexto colonial tarapaqueño. S. XVIII

Primeramente realizaremos una breve descripción del documento y a continuación ofrecemos algunos indicios para situarlo en el contexto colonial tarapaqueño, en particular en relación con la situación de las tierras a mediados del siglo XVIII.

### *El litigio de las tierras de Guañacagua*

El documento que hemos titulado “*Litigio por tierras en la quebrada de Mocha, 1760-1787*” consiste en un juicio por las tierras de Guañacagua en la quebrada de Mocha entre el indígena Pasqual Gusman y el vecino Bernardo Medina. Ambos argumentaban tener derechos y títulos para acceder a la mitad o totalidad de las tierras. El juicio se desarrolla mayormente en 1786 ante el Subdelegado de Tarapacá, aunque el pleito se arrastra desde décadas anteriores. A continuación ofrecemos un breve resumen de las posturas de ambos litigantes.

Bernardo Medina basa sus derechos a estos terrenos por una dote que recibió por parte de su suegro Antonio Peres. Por esa razón a lo largo del juicio su argumento se funda en el actuar y la historia de su finado suegro.

<sup>1</sup> Algunas excepciones en Díaz (2006).

Según su tesis, Antonio Peres compró las tierras a través de una composición realizada en 1760 ante el Oficial de las Cajas Reales de Arica el General Don Ramón López de la Huerta que exhibió cédulas para vender tierras eriazas. Tres años después, el 20 de julio de 1763, se le entregaron formalmente los terrenos a Antonio Peres realizando para ello los denominados actos de posesión. De acuerdo a Bernardo Medina, en 1771 Pasqual Gusman se introdujo a las tierras, pero finalmente fue desalojado y enviado a la cárcel por un decreto del 25 de julio de ese mismo año firmado por el Gobernador Antonio O'Brien. Finalmente en 1786 el alcalde ordinario de españoles de Tarapacá, Sebastián de Talledo, observando los títulos expuestos por Bernardo Medina validó sus derechos, ordenó que se le dieran nuevos actos de posesión y por consiguiente rechazó las pretensiones de Pasqual Gusman. Cabe mencionar que un argumento constante de Bernardo Medina consistió en que su suegro habilitó las tierras de Guañacagua a través de obras de canalización.

Por su parte, Pasqual Gusman basa su derecho en ser hijo heredero de Andres Gusman. De acuerdo a su tesis, las tierras de Guañacagua pertenecieron originalmente a su padre en representación de su esposa Rosa Payaona que recibió un amparo real de ellas. Las tierras fueron trabajadas en consorcio entre su padre y el suegro de su adversario, Antonio Peres. En 1760 efectivamente Antonio Peres realizó la compra de las tierras, pero a través de una composición subrepticia pues su padre Andres Gusman no tuvo conocimiento. Ambas partes fueron a juicio ante el Teniente General y Justicia Mayor Manuel Pérez de Aragón que en 1764 dictaminó la división en partes iguales de las tierras de Guañacagua. En 1771 y 1786 fue desalojado de las tierras porque Bernardo Medina en ambas ocasiones exhibió los títulos de composición, pero ocultó un documento denominado "Transaccion y convenio" que comprobaba la división de las tierras. Según Pasqual Gusman algunos papeles para fundamentar su posesión fueron consumidos por un incendio que destruyó el pueblo. Por último, arguyó que sus padres

también participaron en la construcción de la acequia de Guañacagua.

Cabe mencionar que a lo largo del juicio se informa sobre pleitos relacionados con otras tierras como Pigillachi y Churichuri, pero la disputa central se refiere a Guañacagua.

### ***Las tierras de Mocha en el contexto tarapaqueño, siglo XVIII***

En 1765 O'Brien describió que la quebrada de Tarapacá estaba compuesta por el Asiento de San Joseph de Guarasiña, Tilivilca, Tarapacá, Mocha, Guabiña y Sibaya. Su población alcanzaba los trescientos treinta y dos indios tributarios que vivían en los pueblos o dispersos en los parajes que tuvieran terrenos disponibles para sembrar maíz o trigo. Algunos de los parajes eran –según los topónimos utilizados en el texto– Amalo, Quillaguasa, Caygua, Carora, Pasaquiña, Pachica, el Molino, Lamsana (Laonzana?), Puchurca, Mancaguasiña y Limaxsiña. O'Brien advirtió la dificultad que en aquel año tenían los indios para pagar los reales tributos por culpa del azote de una peste, siendo difícil –pensaba él– reemplazar a los tributarios fallecidos. Indicaba además que las tierras y las aguas eran sumamente salitrosas, por lo que los productos agrícolas que se podían extraer eran básicamente trigo, maíz, alfalfa y, en menor medida, algunos ajos, cebollas y coles. Estos productos abastecían el mineral de Huantajaya<sup>2</sup>.

Es posible que el pleito por tierras que se registra en Mocha se logre comprender, en parte, de algunas de las apreciaciones que hiciera el propio O'Brien. En primer lugar, la reactivación del mineral de Huantajaya requirió un aumento de muchos bienes de consumo así como materias primas, manufacturas mineras, mano de obra y agua dulce. La necesidad de un mayor abastecimiento pudo generar cierta presión por la tierra y los tributarios pudieron aprovechar esta instancia para aumentar su

<sup>2</sup> Descripción del Partido de Tarapacá de Antonio O'Brien, 1765, Capítulo Quinto Descripción de la Quebra [sic] de Tarapacá f.30v.-f.31v. En: Hidalgo, J. (2009: 29-30).

producción, y así responder a las crecidas obligaciones fiscales y a los repartos.

En segundo lugar, un importante factor para explicar el pleito se encuentra posiblemente en la relativa falta de tierras cultivables en la quebrada de Tarapacá, hecho advertido en la descripción de O'Brien. Una de las tierras en litigio llamada Guañacagua fue objeto de una intensa labor con la finalidad de habilitar su cultivo ya que, como afirmó uno de los litigantes, estas fueron "...tierras incultas en una falda de serro que solo a costa de mucho gasto, y trabajo las redujo a cultivo mi sitado suegro" (f.88r.)<sup>3</sup>. En consecuencia, los campesinos debieron habilitar estas tierras mediante obras de canalización con el fin de cultivarlas, las que en esta ocasión correspondieron a la extensión de terrenos destinados para sembríos de alfalfa, la que como sabemos se utilizaba como forraje para la ganadería y ayudaba por tanto a los trabajos de arrieros. Este puede ser indicio de una práctica más generalizada que atravesó el manejo de las tierras durante el siglo XVIII<sup>4</sup>.

La documentación que analizamos detalla algunos aspectos interesantes respecto al manejo y acceso de las tierras. En general, el proceso judicial aborda dos temas problemáticos en torno al acceso de tierras que poseían las comunidades andinas del siglo XVIII: la compraventa de tierras de reparto y la consecuente introducción en dichas tierras de personas ajenas a la institución comunitaria indígena.

Durante el siglo XVIII comenzó a generarse un proceso en que los indios tributarios procuraron apropiarse de las tierras que se les asignaban, e incluso heredarlas. Se ha planteado este

proceso como parte de una desintegración de la comunidad que, por ejemplo, se hizo patente a través de frecuentes solicitudes por tierras de tributos emanadas por indígenas de Tarapacá a finales del siglo XVIII (Villalobos 1979: 70).

Las tierras de Mocha que se litigan en el expediente no clarifican con precisión sus orígenes y probablemente esta ambigüedad sea producto del problema anterior, o bien acaso una táctica consciente de los litigantes dentro de las prácticas judiciales de la época. Por una parte, el vecino Bernardo Medina aseguraba tener título suficiente sobre Guañacagua por una composición del año 1760. Por lo tanto, las tierras eran eriazas y no de comunidad. Por el contrario, Pasqual Gusman señaló que tenía derecho a la mitad de aquellas tierras por una herencia que su padre le había dejado. En 1786, Pasqual Gusman insistió en la devolución de la mitad de las tierras y solicitó que

*"...sino resultare sobrantes para mi sobstencion, pidiendo otras de la comunidad, que se me deben adjudicar, como a reservado para mantenerme así como obtenia estas en dicho grado (de las que hé sido desposeido)"* (f.33r.).

Según el planteamiento de Pasqual Gusman las tierras disputadas –las mismas que eran objeto de herencia y de composición–, las labró también en su calidad de indio tributario y por lo tanto eran tierras de reparto. Si acaso las autoridades dictaminaban finalmente que no tenía derechos a ellas, solicitaba otras tierras de la comunidad arguyendo que era indio reservado.

El asunto se complejiza cuando se advierte en los testimonios surgidos en el transcurso del juicio que ni Bernardo Medina ni Pasqual Gusman eran indígenas. Bernardo Medina, a decir verdad, nunca se declaró como indígena sino como vecino de Mocha. Él tuvo derecho a las tierras de Guañacagua, Churichuri y Pigillachi por la dote que recibió al casarse con Laureana Peres<sup>5</sup>. Su suegro le entregó

<sup>3</sup> "Litigio por tierras de la quebrada de Mocha, 1760-1787". Documento particular. De aquí en adelante todas las referencias del documento van citadas en el texto.

<sup>4</sup> El término "Guañacagua" vendría de "huañaq" que según Ludovico Bertonio connotaría algo seco (Bertonio [1612] 1984: 147). Actualmente el mismo nombre recibe un pueblo en el valle de Codpa. Actualmente todavía existe un sector llamado Guañacagua y se localiza al SE del pueblo, camino a Puchurca. Pertenece a la Sra. Lupercina Chuquitiglla.

<sup>5</sup> Sabemos a partir de referencias actuales que estos tres sectores: Guañacagua, Churichuri y Pigillachi pertenecen a la familia Chuquitiglla. Indica por lo demás la vigencia de los toponimos de la comunidad.

aquellas tierras que tuvo por composición. Posiblemente Antonio Peres fue un hombre importante en Mocha, aunque no se informa si era indio o no.

A Pasqual Gusman por su parte se le imputaba que no era indio tributario, por lo que no debía tener privilegios ni protector que lo defendiera. Su contrincante judicial sostuvo junto a algunos testigos que él era vecino, pero pagaba tributo. Bernardo Medina aseguraba que:

*“El Tributo que pagó [Pasqual Gusman] a su Magestad, no fue por ser Tributario, sino por que solicitó, y conciguio que le diesen los mismo Yndios un pedaso de tierras pagando por el un tanto cada año, que servia para ayuda de los Tributarios” (f.72v.).*

Un indio reservado, Gaspar Payauna, confirmó lo anterior señalando que *“Bernardo Medina [sic=Pasqual Gusman] no es Indio aunque está pagado Tributos por algunas partes de Tierras que posee de las que llaman de Tributos” (f.99r.).*

Pasqual Gusman contestó esta acusación señalando que era indio tributario nacido en el pueblo de Mocha *“...como también mi madre lo fue, y es constante, y nó por cholo, advenediso, como falsamente lo asienta dicho Medina” (f.84v.-f.85r.).* Argumentaba que era indio tributario originario sobre la base del lugar de nacimiento de él y su madre. El documento no llega a una conclusión definitiva sobre este aspecto, no obstante da luces sobre una práctica que posiblemente la comunidad de Mocha pudo llevar a cabo para cumplir las demandas de la tributación: la compraventa de tierras de reparto. La comunidad podía entregar tierras a personas no originarias a cambio de asistir a la tributación. Tierras quizás que reunieron algunas condiciones como no estar habilitadas para el cultivo o por falta de facultades y recursos para labrarlas.

En ese sentido la misma respuesta de Pasqual Gusman sugiere la posibilidad que cholos y advenedizos (forasteros sin tierras) pudieron acceder de esa forma a tierras.

El “comprador” que pasaba a la categoría de indio, además de las tierras, podía tener ciertos beneficios legales como la asistencia de protector. Este mecanismo tal vez también pudo ser utilizado por Antonio Peres, suegro de Bernardo Medina. Por otra parte, es sabido que la práctica de venta de tierras fue al parecer usual. De hecho, en 1774 Ylario Gusman vende una parte de las tierras llamadas Pigillachi en Mocha a Bernardo Medina apelando a la Ley de Alcalá de Henares que se refería a la compraventa de la mitad del valor de las tierras, en caso que hubiera perjuicio anterior (f.20r.).

Hidalgo (1987) agrega otra variable que puede ser bastante sugerente a la hora de explicar la situación de las tierras de Guañacagua. La visible acumulación de tierras agrícolas por parte de algunos indígenas hacia el siglo XVIII se explica –además por la compra-venta de tierras comunitarias, la herencia o por abusos de las autoridades indígenas– por la incorporación de nuevas tierras cultivables. Efectivamente, todos los testimonios del juicio, de ambas partes litigantes, coinciden en que las tierras de Guañacagua eran tierras incultas que fueron habilitadas gracias a la construcción de acequias. Cabe destacar que para la preparación de un terreno habitualmente se acudía a obreros cuando la faena superaba las posibilidades de trabajo de la unidad familiar. Tal como la acequia de Guañacagua había sido construida no hacía mucho tiempo. Resulta claro que no todos los campesinos tuvieron las mismas posibilidades de cultivar tierras. Por ejemplo, Ylario Gusman vendió sus tierras de Pigillachi a Bernardo Medina excusándose que las tenía incultas por falta de facultades para labrarlas (f.19r.). Por el contrario, Bernardo Medina trabajaba al menos en tres tierras diferentes, Pigillachi, Guañacagua y Churichuri, lo que demostraba su capacidad material para atenderlas.

Por último, y como dato, es sabido que los linderos de las tierras son señalados con puntos específicos de la topografía como cursos de aguas, cerros, rocas u árboles y también de entidades artificiales como las

apachetas y amojonamientos. Se ha planteado que los amojonamientos fueron una forma de mapear el paisaje desde un sistema de representación no occidental que contribuía formalmente a establecer límites a nivel local y estatal. Amojonar estuvo asociado a un “acto de justicia” en la medida que pretendía igualar los límites entre personas y ayllus, y según fuentes tempranas hasta el Inka aspiró que sus amojonamientos fueran considerados como justicia por los diferentes grupos (Harris 1997: 364-365). Por eso no es de extrañar que esta práctica fuera muy extendida durante la época colonial y empleada en el pueblo de Mocha: en 1764 y en presencia de caciques, segundas personas y otros testigos, Andres Gusman y Antonio Peres se dividieron en partes iguales unos terrenos en Mocha que fueron limitados mediante un montón de piedras y un cruz en medio de la cabecera (f.14v.). Por otra parte, también existen registro para el caso del norte de Chile de cómo las apachetas también funcionaron como mojones y fueron compatibles con otros sistemas de registros (Cisternas y Aguilar 2008-2009: 44).

### 3. El pueblo de San Antonio de Mocha, 1760-1787

El pueblo de San Antonio de Mocha, ubicado en la quebrada de Tarapacá, formó parte del extenso Corregimiento de Arica hasta 1768, fecha en que Tarapacá, producto del auge minero de mediados del siglo XVIII, cambió su categoría administrativa de Tenientazgo por el de Corregimiento o Provincia. Desde fecha muy temprana y como parte de la política fomentada por el Virrey Toledo en 1575, Mocha fue fijado como uno de los cuatro pueblos en el que se redujo a las poblaciones nativas de la región (Málaga, 1989: 115). Favorables para la recaudación de los tributos y el acceso de mano de obra indígena, las reducciones también funcionaron como “*faros de la civilización cristiana*” en la medida que pretendían integrar plenamente a las poblaciones indígenas a la vida cristiana y occidental (Larson 1988: 68). En teoría, la reducción de San Antonio de Mocha desde

ese momento debió contar con autoridades pueblerinas y un diseño urbano constituido por una iglesia y plaza central.

Las informaciones sobre Mocha durante el siglo XVII son escasas. Las disponibles refieren a su situación étnica durante la temprana colonia, por ejemplo, la existencia en sus proximidades de grupos étnicos provenientes de Carangas, Quillacas y Lipez (pipez) (Odone 1994). Al respecto, Paz Soldán (1878) en su *Verdaderos Límites entre el Perú y Bolivia* también informa sobre un escrito fechado en 1612 por autoridades de Chiapa y Sotoca en que arguyen derechos para acceder a tierras en Mocha y Pachica.

Para el siglo XVIII, los datos referidos a Tarapacá aumentan en comparación a fechas anteriores, motivado por los cambios que la política colonial impulsa a raíz del programa de reforma y la reactivación del ciclo minero de Huantajaya. Sabemos que hacia mediados de este siglo el pueblo de Mocha pertenece en términos de jurisdicción eclesiástica al Curato de Sibaya, uno de los cuatro curatos de Tarapacá<sup>6</sup>.

El documento que presentamos proporciona antecedentes valiosos sobre la vida del pueblo de San Antonio de Mocha durante aquella época y complementa la poca información disponible. El pleito seguido entre Pasqual Gusman y Bernardo Medina nos ofrece noticias que van más allá del ámbito formal de las prácticas legales o el asunto particular del acceso a tierras en la quebrada de Mocha. A través del pleito accedemos a un registro amplio sobre las relaciones alcanzadas por la comunidad y sus familias con las instituciones coloniales. Se advierten diversos acontecimientos que marcan hitos en la historia del pueblo y se hallan luces sobre el papel desempeñado por las autoridades del pueblo. De ahí su interés y análisis.

<sup>6</sup> Descripción..., op. cit. f.12v, En: Hidalgo (2009: 22).

## ***Mocha y su vinculación con las autoridades coloniales***

Juicios y procedimientos político-administrativos como los que se llevaron a cabo a lo largo de esta documentación constituyen instancias favorables para evaluar las interacciones logradas entre sociedades indígenas y autoridades coloniales. Durante el litigio que analizamos, indios y vecinos de Mocha debieron interactuar con una constelación de autoridades y funcionarios coloniales que van desde los alcaldes, alguaciles, escribanos, abogados y protectores, hasta oficiales de cajas reales, tenientes, gobernadores, visitadores y subdelegados. El uso de los tribunales y el sistema legal durante el siglo XVIII por parte de los indígenas se ha interpretado bajo dos visiones, aunque no necesariamente incompatibles: por un lado desde la perspectiva del poder aumentaba el respeto por el Estado colonial e incorporaba a los indios a las estructuras coloniales, pero también –y desde la perspectiva ya no de la dominación– pudo ser un lugar para reclamar, cuestionar o incluso subvertir el control político (Walker 2004: 111). Nos parece que el litigio por las tierras de Mocha proporciona, al menos, algunos indicios sobre la participación asumida por comuneros y vecinos de la quebrada en sus contactos con las autoridades tarapaqueñas. Según ciertas versiones contenidas en el juicio, algunos de estos contactos se hicieron engañando u omitiendo elementos a la autoridad, lo que resaltaría además de la participación la destreza política de estos actores.

Motivo especial para producir interacción fue la necesidad de adquirir o regularizar tierras a través de oficiales que exhibieran licencia del Rey para otorgar composiciones de tierras eriazas. En 1760 el campesino Antonio Peres había solicitado composición de unas tierras “poromas” (f.12v.), las que compró a Ramon Lopez de la Huerta, Oficial Real de las Reales Cajas del Pueblo de Tacna<sup>7</sup>. De

acuerdo al testimonio de Pasqual Gusman esta composición se ejecutó, sin que el oficial tuviera conocimiento, a espaldas de su padre Andres Gusman, que tenía derechos a parte de las tierras.

Como era de esperarse, las poblaciones de Mocha demandaron a la autoridad su función de justicia. Durante el período virreinal es sabido que las funciones políticas y jurídicas estaban fusionadas en los mismos agentes. Por esa razón en su calidad de juez de la jurisdicción el Teniente de Corregidor de Tarapacá Manuel Peres de Aragon tuvo que llevar adelante un juicio entre los comuneros Antonio Peres y Andres Gusman. Ambos entregaron títulos y fueron escuchados por el Teniente quien en 1764 efectuando una Visita General de Indios en Mocha resolvió dividir en partes iguales las tierras (f.14r.-f.14v.). Diez años después, en 1774, la misma función fue cumplida por el Gobernador de Tarapacá Francisco Xavier de Echeverría quien, además de llevar a cabo el juicio por las tierras de Mocha, dictaminó efectuar actos de posesión de terrenos (f.17r.) e instruyó conciliaciones y vigilar las ventas de tierras (f.19r.)

La relación que los campesinos de Mocha tuvieron durante el juicio con don Antonio O'Brien en la etapa final de su administración, resulta interesante. El 25 de agosto de 1771 –mismo año en que efectuó una Revisita de Indios– O'Brien había decretado la expulsión de Pasqual Gusman de las tierras de Guañacagua y Churichuri, y ordenado incluso su encarcelamiento (f.56v.-f.57r.). O'Brien con esto daba razón a Bernardo Medina que había presentado el título de composición. Los descargos de Pasqual Gusman solo serían escuchados quince años después frente a

<sup>7</sup> Poromas (del quechua, “Purum Purum”: *Desiertos despoblados*. González Holguin, Diego. [1608], 1952, p. 298; del aymara “Puruma”: *Terreno baldío, sin cultivo*. Lucca, Manuel de, 1983; del aymara “Puruma, v el Cchama-

capacha” *Tiempo antiqüísimo, quando no auia sol, según imaginaban los indios, ni muchas cosas de las que ay agora*, Bertonio [1612]1984, p. 178. Por su parte, Pierre Duviols nos dice que “El *purun pacha* es el tiempo bárbaro, salvaje. En segundo lugar, la palabra califica también el espacio connotándolo como yermo, inculto, despoblado” (Duviols 1993: 21). Actualmente en Mocha se sigue utilizando el término “Poroma” para referirse a tierras no cultivadas. Incluso lo utilizan como verbo: “poromear” cuando retiran las piedras para preparar el terreno.

otro juez señalando que O'Brien había sido engañado porque no le presentaron todos los documentos. Bernardo Medina le había ocultado un auto escrito después de la composición que venía estampado en el mismo cuadernillo de documentos y firmado por Manuel Perez de Aragón anterior Gobernador de Tarapacá, en que se declaraba la división de las tierras. Concluye que si hubiese sido presentada toda la documentación, la realidad hubiera sido otra y "...en tal caso nunca la arreglada conducta y enteresa de aquel señor Juez huviera providenciado mi despojo" (f.62r.).

Las poblaciones indígenas de Mocha como de otros pueblos de Tarapacá debieron afrontar los cambios que experimentaron con el tiempo las instituciones de gobierno provincial y sus representantes. Oficialmente desde el 29 de mayo de 1768 ya no se entendían con el Teniente de Corregidor, sino con el Gobernador o Corregidor de Tarapacá. Mientras que a partir de 1784 con la introducción del régimen de Intendencias en el virreinato peruano las poblaciones nativas tarapaqueñas se relacionaban ahora con subdelegados del partido.

En tiempos que Tarapacá era ya Partido de la Intendencia de Arequipa el juicio de Mocha resurgió. El 24 de noviembre de 1786 Pasqual Gusman volvió a solicitar las tierras de Guañacagua y Churichuri; sin embargo, el Alcalde Ordinario de Tarapacá Sebastián de Talledo rápidamente falló a favor de Bernardo Medina. Apenas transcurridos unos días después de ese dictamen en su contra, Pasqual Gusman decidió el 16 de enero de 1787 elevar su solicitud a niveles de autoridad de mayor jerarquía de la administración colonial, advirtiendo que el representante local de justicia actuó en su opinión de forma parcial. Llevó por eso su demanda con el Subdelegado del Partido de Tarapacá Pedro de Echeverría. Esta estrategia de escalar las demandas a instancias superiores de gobierno tal vez fue una práctica extendida entre los campesinos andinos. Al menos para Pasqual Gusman funcionó –lo que le llevaría después de tratar al subdelegado como “padre de los pobres” (f.64r.)– pues la autoridad del

Partido argumentó que aceptaba recibir su petición porque "...ha hecho demostracion de cierto pedimento [Pasqual Gusman], presentado ante Don Sebastian de Talledo siendo Alcalde Ordinario de este Pueblo ...y no haversele oído, ni guardado Justicia, por tanto mando, se reciva la Ynformacion decretada" (f.37v.). Esta respuesta refleja la preocupación por la causa de justicia en los pueblos y las averiguaciones sobre el correcto actuar de los alcaldes ordinarios españoles ordenados por la Real Ordenanza de Intendentes (Barriga 1941).

### ***Las autoridades étnicas del pueblo de Mocha***

El litigio que analizamos ofrece detalles sobre la estructura de poder y algunas funciones asumidas por las autoridades étnicas del pueblo de Mocha para el siglo XVIII.

El pueblo de Mocha poseía sus propias autoridades que hallaban sus génesis en el modelo toledano de pueblos de indios. En el siglo XVI, el Virrey Toledo había reorganizado las estructuras étnicas de poder, asumiendo el Estado el rol de definir las posiciones, función y privilegios de los kurakas o caciques. El principio era que el Estado lograra filtrarse en las jerarquías étnicas con el fin de crear agentes al interior de los pueblos que pudieran cumplir con las necesidades materiales e ideológicas del Estado colonial (Larson: 1988). La recaudación de los tributos y movilizar fuerza de trabajo indígena para faenas comunales y aquellas demandadas por las autoridades fueron algunas de las atribuciones asignadas a los caciques gobernadores. Frecuentemente los pueblos poseían dos autoridades que de acuerdo al registro colonial aparecen mencionados como “cacique gobernador” o “cacique principal” y “segunda persona”. Rostworowski (1983) señala que en el temprano Perú colonial la segunda persona correspondía al cacique de una de las parcialidades bajo el modelo de una organización dual. Hacia 1764 el Cacique Gobernador del Pueblo de Mocha era Juan Cayo y la segunda persona Lorenzo Carlos (f.14v.). Desconocemos si la existencia de esta segunda persona es indicio suficiente para plantear una organización dual del pueblo.



En 1771 volvemos a tener noticias sobre Juan Cayo, como indio principal Gobernador del Pueblo de Mocha, quien en compañía de otros caciques de Sibaya, Guaviña, Tarapacá, Mamiña, Noasa, Limasigña, Usmagama, Sipiza y Guasquiña negociaron el lugar donde los indios del repartimiento servirían al empresario minero Joseph Basilio de la Fuente. Se trataba de la organización de una mita tardía en que 22 indios (5 del pueblo de Mocha) debían trabajar en el mineral de Huantajaya, pero que los indígenas lograron cambiar para trabajar en Tilivilca donde se realizaban labores del azogue de la plata (Villalobos, 1979: 212-223; Mukerjee 2008).

Al mismo tiempo que los caciques tenían la atribución de representar a la comunidad ante las autoridades y defender así sus derechos, su posición de prestigio también los obligaba a cumplir tareas de mediación, de testimonio u otras en los procesos judiciales que llevaban a cabo los campesinos. Por ejemplo, en 1764 el cacique Juan Cayo y la segunda persona Lorenzo Carlos tuvieron la comisión de ordenar una división de tierras en partes iguales entre dos interesados (f.14v.). Otra función habitual era que las autoridades de los pueblos velaran y dieran testimonio de la ejecución de los actos de posesión de tierras. Los actos de posesión de tierras –procedimiento extendido en las sociedades andinas en que ante la ley y la comunidad un comunero exhibía su derecho a las tierras– requerían la comitiva de oficiales, jueces agrimensores y los mandos principales de los pueblos. Hacia 1764 Lorenzo Carlos aparece como Gobernador de Mocha y junto al segunda persona Manuel Jaiña (ambos ladinos, aunque sin saber escribir) actuaron como testigos de una posesión de tierras llamadas Pigillachi<sup>8</sup>. El poder que pudieron tener los caciques de Mocha resulta difícil de precisar, pero ciertamente

se circunscribía a sus pueblos. Dentro de los privilegios del cargo de cacique se contaba el de no pagar tributos y de poseer tierras particulares para que las labraban los indios del común. No sabemos hasta qué punto los caciques gobernadores de Mocha tuvieron estos fueros, sin embargo, posiblemente no se trataba de caciques ricos como existieron en otras localidades (Pease 1992) o donde hubo cacicazgos de alcance regional. En 1786, por ejemplo, Miguel Apaza señaló que había sido cacique de Mocha, aunque también aseveró que trabajó (sin precisar fecha) como peón de Antonio Peres en la construcción de una acequia y habilitación de tierras de cultivos (f.90v.-f.92r.).

Además del cacique gobernador y la segunda persona el gobierno del pueblo de Mocha contaba con el cabildo. El cabildo de indios fue fundado de la mano de la política de reducciones y habitualmente estaba compuesto por alcaldes, regidores, fiscales y alguaciles. En Mocha a través de esta documentación tenemos noticias de Alcaldes y Alguacil Mayor. El Visitador que redujo la población en Tarapacá escribía al Rey el 25 de marzo de 1575 que había nombrado en los pueblos más principales “*alcaldes y Regidores con Hordenanzas y jurisdicción limitada para que entre sí se puedan gobernar*” (Málaga 1989: 229). Una ley de 1618 insistió que en las reducciones existieran alcaldes y regidores indios, si el pueblo de indios era de menos de ochenta casas debía tener un alcalde y un regidor, si era superior a ochenta casas dos alcaldes y dos regidores. El número de agentes del cabildo de indios por tanto fluctuaba de acuerdo al tamaño de la población. Alcaldes y regidores debían ser elegidos cada año nuevo con presencia de curas o autoridades hispanas<sup>9</sup>. Los alcaldes de indios o de naturales también participaban en los actos de posesión realizados en Mocha pues como ordenaba una autoridad las demostraciones de tirar piedras y arrancar hierbas –entre otras– debían realizarse “*en presencia del Gobernador de Yndios, y segunda, y*

<sup>8</sup> “...pondrá en posesion de las Tierras que se refieren a estas partes en presencia del Cacique, y principales” (f.16v.) Abercrombie (2006: 47) se refiere a los actos de posesión como “memorias archivísticas”, vale decir, como un ritual notariado destinado al archivo, una técnica castellana para grabar las transferencias jurídicas en el archivo no escrito de la memoria social.

<sup>9</sup> Leyes de Indias, Libro Sexto, Título III *De las Reducciones, y Pueblos de Indios, Ley XV Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.*

*Alcaldes, y demás testigos que se hallaron”* (f.18r.). En 1763 se menciona también a un alcalde llamado Simon Guate como concurrente al acto de posesión de Antonio Peres a las tierras de Guañacagua (f.14r.).

Una tarea que posiblemente fue asignada a los alcaldes en Mocha fue ayudar a recaudar los tributos que cancelaban los hombres mayores de 18 años y menores de 50 años. Uno de los testigos que actuó en el juicio por tierras que analizamos fue Bernardo Payaona que hacia 1786 tenía el título de Alcalde de Naturales y enterador de los reales tributos (f.29r.) Otro campesino que fue Alcalde de Mocha fue Pedro de Bacilio. Él en 1786 recordaba que había ayudado en el tiempo que fue alcalde y por comisión del Teniente de Tarapacá a realizar una partición de tierras en Mocha, asignando las de Guañacagua a Pasqual Gusman y las de Churichuri a Laureana Peres. De tal forma que los alcaldes eran mediadores entre los indios del común y las autoridades de mayor poder en la administración colonial regional, e igualmente podían intervenir en pleitos.

Por otra parte, los alcaldes no fueron ajenos a los conflictos que podían transcurrir en Mocha. Ya sea inducidos por sus propias actividades económicas o como integrantes de sus respectivas redes familiares, eventualmente se vieron involucrados en confrontaciones con otros comuneros o vecinos. En 1786 Bernardo Medina acusó que había sido usurpado de sus tierras llamadas Churichuri por Manuel Quispisuxso, *“poseído de los fueros de ser actual Alcalde de naturales en aquel Partido de Mocha quien sin mas preeminencia se ha alsado con las tocantes a Churichuri”* (f.22v.). El Alcalde Ordinario de Tarapacá Sebastián de Talledo le dará la razón a la acusación y expulsará de las tierras al Alcalde de Mocha Manuel Quispisuxso. Sobre la familia Quispisuxo contamos con una referencia tardía sobre su posición al interior de la comunidad. William Bollaert, viajero y científico inglés, visitó Arica y Tarapacá desde 1825 y escribió que en el año de 1826 residía en el pueblo de Mocha todavía una familia indígena noble apellidada Quispe Sugso. Fiel a los registros de los viajeros científicos que atravesaron el

Perú durante el siglo XIX, interesados en las antigüedades precolombinas, acotaba con asombro que según sus informaciones esta familia era descendiente de los incas<sup>10</sup>.

Durante el litigio las autoridades de Mocha fueron citadas en reiteradas ocasiones para dar su versión como testigos. Esto a causa de presenciar en su calidad de caciques o alcaldes algunos procedimientos llevados a cabo, por ejemplo, la división de unas tierras o la construcción de una acequia. Pero también se explica por el prestigio que estas personas pudieron alcanzar luego de ocupar los cargos de gobierno local. Por ejemplo, Lorenzo Carlos inicialmente asoma en el litigio como segunda persona, luego como Cacique Gobernador y termina dando testimonio como indio reservado. Es posible que su desempeño por años como indio principal, con cierta posición al interior de la comunidad, lo elevara como una voz autorizada y escuchada por el pueblo. Posiblemente testimonio de autoridades con esta trayectoria pudieron llegar a ser atractiva en las disputas judiciales y por tanto objeto de negociación entre los rivales y el cacique.

En resumen, Mocha durante el siglo XVIII poseía una estructura de gobierno que contaba con caciques gobernadores y segundas personas, además de alcaldes representantes del cabildo indígena. Entre sus funciones se pueden mencionar: representar a la comunidad, recaudar tributos, mediar entre campesinos y autoridades coloniales, asistir a los actos de posesión, dar testimonios, vigilar el cumplimiento de la organización de las tierras, etc. Algo que se advierte tenuemente en la documentación, aunque no por ello sea menos significativo, es que los datos más tardíos de este documento, fechados en 1786, ya no se refieren mayormente a caciques ni segundas personas. Esto no resulta quizás del todo extraño por la llamada crisis que atravesó en el siglo XVIII la institución cacical –agudizada

---

<sup>10</sup> Bollaert, William [1860].1975: 477 Descripción de la Provincia de Tarapacá (Traducción y edición de Horacio Larraín) En: Revista Norte Grande Vol. I, N° 3-4, marzo-diciembre, Instituto de Geografía de la Universidad Católica de Chile, Santiago-Chile.

luego de la rebelión tupacamarista –y el fortalecimiento en su reemplazo de los cabildos pueblerinos (Hidalgo 1986).

### ***La cárcel, las acequias y el incendio del pueblo***

Por instrucción de las leyes coloniales los pueblos debían contar con una cárcel que normalmente correspondía a una casa que debía contar con un cepo manejado por el alguacil. Existen informaciones también de curas que azotaban en los cepos cuando los indígenas se ausentaban de la catequesis o escuela doctrinal. Sabemos que hacia fines de siglo XVIII el régimen de la intendencia promovió fuertemente en la región el resguardo del orden social, por lo que incentivó el cuidado de cárceles y cepos, y en general la aplicación de la justicia (Barriga 1941).

Durante la Visita General de Indios de Tarapacá, en 1764, el Teniente Manuel Pérez de Aragón encontrándose en el pueblo de Mocha ordenó la división de unas tierras advirtiendo duras penas para quien se atreviera a desobedecer la nueva disposición. Una multa de cincuenta pesos y cincuenta azotes en la reja de la cárcel del pueblo “*para exemplo de otros*” era la sanción que le esperaba a quien volviera a abrir demanda de las tierras (f.15r.). El dato confirma el funcionamiento de una cárcel en Mocha y, por tanto, el afán de las autoridades por evitar disturbios –acaso especialmente para los frecuentes conflictos en torno a las tierras–, además de la utilización de penas públicas como instancias de poder *ritualizadas* por el Estado colonial<sup>11</sup>. Además de las cárceles que cada pueblo debía poseer, Tarapacá contaba con una cárcel destinada para responsables de delitos de mayor envergadura. Esta cárcel se ubicaba en Iquique. Pasqual Gusman fue destinado a esta cárcel por el Gobernador Antonio O’Brien el 25 de agosto de 1771 debido a su insistencia en introducirse en unas tierras sin los derechos suficientes (f.57r.). El auto de O’Brien ocupa

la palabra “destierro” por dos años a la Isla de *Yqueyque* [Iquique] que corresponde a la actual ex isla Serrano (Puerto de Iquique). Informaciones posteriores narran que esta isla también funcionó como cárcel para destinar a los sublevados de Camiña, Pica y Atacama durante la rebelión de Túpac Amaru. Incluso hay fuentes que señalan que sirvió de refugio para los vecinos de Tarapacá luego que el pueblo fuera acechado por indígenas (Hidalgo [1996] 2004: 264-266).

Otros antecedentes proporcionados por esta documentación dan cuenta de la construcción comunitaria de obras agrícolas. En Mocha las tierras eran trabajadas por cada unidad familiar que podían requerir ayuda a parientes y compadres si se presentaban tareas complejas. Durante el juicio las partes involucradas expusieron la importancia de demostrar la dedicación de las tierras y sus cultivos a través de la canalización de aguas para el regadío. La construcción de las acequias comprometía el trabajo de varias personas y era indicio de la posesión y preocupación del campesino por labrar y fomentar la tierra. Por otra parte, la acequia podía facilitar el riego para sectores adyacentes y por tanto beneficiar a otras familias. A lo largo del pleito, los litigantes además de la exhibición de títulos tuvieron especial interés en demostrar que fueron ellos y/o su ascendencia familiar quienes construyeron acequias. De tal modo, el indígena Pasqual Gusman señaló que sus abuelos Juan Xachura y Antonio Larama “*con inmenso trabajo y gastos*” construyeron una acequia para regar las tierras de Guañacagua y Churichuri (f.51r.).

Pero además de la labor de las tierras sobre la base de las relaciones familiares existieron también otras modalidades de trabajo. En 1787 Miguel Apaza, indio tributario del pueblo de Mocha, narró que fue peón de Antonio Peres en la construcción de una acequia y la preparación de las tierras de Guañacagua. Informó que estas actividades fueron realizadas con herramientas y costos asumidos separadamente entre Antonio Peres y Pasqual Gusman, quienes redujeron a cultivo tierras que antes se encontraban incultas en

<sup>11</sup> Ver una problematización de esto en Guevara-Gil y Salomon (1996).

la falda de un cerro. Y añadió que en aquel tiempo “*otros muchos del referido Pueblo de Mocha trabajaron*” (f.92r.).

Es probable que hacia el siglo XVIII existiera una cierta especialización en este tipo de obras que obligara convenir los servicios con peones que ofrecían sus servicios en los pueblos. En una sociedad con una economía basada primordialmente en la agricultura la función de estos obreros pudo ser objeto de una creciente demanda. Lamentablemente nada se informa sobre el tipo de remuneración o si este sufría modificaciones si acaso comprometía la entrega de servicio a un vecino español o a un indio del común. Un dato interesante lo proporcionó en 1787 Diego Callpa, indio reservado del pueblo de Mocha, quien recordaba que su padre Yldefonso Calpa fue arquitecto de la acequia de las tierras de Guañacagua de Antonio Peres. Indicó que desde muchacho acompañaba a su padre en esta y otras obras que tenía a su dirección, por lo que se trasladó a otros pueblos (f.96r.). Lo anterior confirma la existencia en Tarapacá colonial de especialistas que no estaban circunscritos a pueblos determinados en la construcción de obras de canalización y tal vez de otros tipos de obras (¿Templos?). Pero no sabemos en qué calidad construyeron Diego Callpa y su padre la acequia de Antonio Peres. Pues aunque siendo especialistas que ofrecían sus servicios, Diego Callpa no dejaba de ser también compadre de Antonio Peres (f.95v.).

Diversos testimonios aseguraron a lo largo del proceso que el pueblo de Mocha había sufrido un incendio. Fue Pasqual Gusman, tributario de Mocha, quien pidió una información sumaria de testigos para acreditar que tanto el pueblo como su casa habitación, muebles, enseres se incendiaron y con ello consumado también los papeles para argumentar sus derechos a las tierras. El infortunado evento que afectó a Mocha había ocurrido a finales de septiembre de 1786 (f.50v.) y fue confirmado por Lorenzo Carlos en su calidad de indio reservado (también había sido cacique gobernador) y Pedro Bacilio, indio reservado que había sido alcalde de Mocha. En opinión de Bernardo

Medina, contrincante de Pasqual Gusman en el juicio, la quema de sus documentos por culpa del incendio era una invención pues en realidad tales papeles nunca habían existido (f.75r.).

### ***La iglesia y familias de Mocha***

Las informaciones sobre la situación de los templos de los pueblos de la región para el siglo XVIII lamentablemente no son muy abundantes. Aunque se cuenta a veces con referencias a fundaciones o reconstrucciones, escasas resultan las referencias sobre sus cuidados y administración. Este documento tiene el mérito de informar la presencia de un cargo comunal en torno a los cuidados de la iglesia en el pueblo de Mocha. Se trata de Diego Callpa quien recordó que en un tiempo “*se hallava en este Pueblo en la Fabrica de la Yglecia*” (f.96r.). Como fábrica se conocía a una renta o derecho para costear los gastos del culto divino y que podía ser utilizado para reparaciones. El administrador de la fábrica era conocido como fabriquero o mayordomo, un oficial nombrado por el cura o una congregación, como una cofradía, que tenía por objetivo atender estos cuidados y recaudar los derechos para los gastos de la iglesia y sus ornamentos. La fábrica de la iglesia usualmente contaba con algunos bienes como tierras que se arrendaban por un tiempo por el pago de un canon que se destinaba a la inversión de la Iglesia. Según lo que se desprende del testimonio de Diego Callpa el cargo no era permanente, poseía una durabilidad limitada y tal vez pudo ser rotativo. Para el siglo XVIII se ha sostenido que los cabildos –fortalecidos por la política borbónica a través de las Intendencias– y las cofradías proporcionaron al conjunto de la sociedad los medios para la participación ordenada de los grupos y sujetos, estructurando la vida cotidiana de los espacios locales y el culto católico (Diez Hurtado 2005). No tenemos certeza si la referencia de Diego Callpa se pueda interpretar sobre si era responsable del cargo y por tanto sencillamente recaudaba los derechos de fábrica y cuidaba de los ornamentos, o si se estaban efectivamente en ese tiempo realizándose arreglos

o construyendo el templo. Esto último no sería raro considerando el incendio que años antes había sufrido el pueblo. En general, los testigos validaban su testimonio a través de estos datos “contextuales” que no solamente confirmaban su presencia de *vista* de algún evento, sino también indicaban su posición al interior de la comunidad como voz autorizada para referirse a alguna materia en específico. Este es el caso de Miguel Apaza que antes de dar su testimonio recordó en 1787 que había sido cacique del pueblo (f.90v.).

El documento también aporta un amplio registro de las familias que vivían en Mocha hacia el siglo XVIII, lo que puede consultarse en detalle en el índice onomástico que se adjunta. Algunas de estas familias fueron: Callpa, Carlos, Cayo, Chuiquitiglla, Guate, Gusman, Jaiña, Larama, Medina, Payaona, Peres, Quispisugso, Jachura, entre otros. Rastrear estos apellidos es posible a través del cotejo de un censo de 1866, publicado recientemente. El censo efectuado bajo la administración peruana de Tarapacá confirma la presencia, por ejemplo, de algunas familias como: Cayo, Jachura, Guzman, Jaiña, Payauna, Callpa, Chuquitiella, Medina, Perez, Guacte (Ruz, Díaz y Galdames 2008: 247-256). Familias de larga data del pueblo.

#### 4. Comentarios finales. El afán de litigar (y conservar)

La historiografía colonial ha insistido que desde los primeros momentos de la conquista los indios se hicieron “pleitistas”, aprendiendo a elevar demandas y frecuentar tribunales locales y audiencias (Honores 2003). Mumford (2008) señala que para los españoles los litigios fueron un medio para adoctrinar e incorporar a los indios a los discursos y prácticas de las instituciones coloniales, y en ciertos sectores contribuyó a sustentar la constelación de funcionarios judiciales, escribanos y abogados. El mismo autor concluye que la promesa del “pluralismo jurídico” castellano del siglo XVI que planteaba la tolerancia a otros sistemas legales y el gobierno de los pueblos indígenas por sus propias leyes no se llevó a la práctica de

forma sistemática. Por lo que una lectura etnográfica de los litigios, vale decir, buscando una “descripción cultural” a través de la presencia de conceptos legales andinos, es posible en ciertos casos, siempre y cuando los litigios sean leídos entre líneas.

Lo cierto es que el escenario para el siglo XVIII, con una sociedad colonial consolidada, nos sugiere lo extendida que fue la práctica de litigar por parte de las sociedades indígenas de Tarapacá. A lo largo del juicio por las tierras de Guañacagua, vecinos e indígenas acudieron a las máximas autoridades en su papel de justicia mayor de la provincia y también a los representantes más próximos como los alcaldes ordinarios. Si bien la posibilidad de realizar una lectura etnográfica de este tipo de *corpus* resulta poco admisible –como lo evalúa Mumford ya para el caso de los litigios andinos del siglo XVI– desde la perspectiva de la historia local y colonial su análisis resulta más esperanzador. Es decir, buscando qué nos dice esta documentación de la vida colonial del pueblo de Mocha, y no preguntando por las persistencias de las realidades culturales nativas.

Muchos factores explican tanto la producción de este tipo de documentos como su conservación. En general, el desarrollo de un proceso judicial va generando diversos escritos (autos, declaraciones, solicitudes, títulos, sumarios de testigos, testimonios) que los involucrados (familias y comunidades), ante un clima político y social de constante amenaza hacia sus derechos, conservan para ser empleados como pruebas decisivas en la reapertura del pleito o acaso en otras contiendas.

Aparentemente, los litigios por tierra fueron más frecuentes –y tal vez más apasionados– que otras materias de conflictos. Estos se pueden explicar, entre otras causas, por las tensiones internas y externas que vivieron las comunidades, por los cambios en las políticas estatales de acceso a los bienes agrícolas y las constantes demandas surgidas a partir de los ciclos económicos.

Cabe destacar tal vez que mucho antes que los Estados Nacionales crearan y organizaran sus instituciones para conservar y registrar las historias y memorias oficiales, como archivos y museos (Anderson 1993), las comunidades campesinas andinas practicaban el antiguo arte de guardar sus "papeles viejos". Durante el pleito en distintas oportunidades se aseguraba que tales papeles se conservaban en copias y originales, estas últimas en el archivo del pueblo (f.56r.) o en el archivo del partido (f.55r.), y otras quedaban al interior de las familias. La posibilidad de que después de tantos años estos documentos se conserven y eventualmente puedan ser objeto de lectura, despierta lo que Abercrombie (2006) ha llamado como la memoria social andina. Plagados de referencias de la historia del pueblo, nombre de las anteriores familias y apellidos, al contener topónimos antiguos, descripciones del paisaje, tierras y linderos etc., los litigios de tierras cuidadosamente conservados denotan el afán de las comunidades por recordar y hacer frente a sus pasados, más que heredarlos pasivamente.

## 5. Referencias citadas

### Fuentes Inéditas

"Litigio por tierras en la quebrada de Mocha, 1760-1787". Documento particular del Sr. Valentín Cruz Cruz.

Recopilación de las Leyes de Indias. Archivo Digital de la Legislación en el Perú. En: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/default.asp>

Aquí yo agregaría las comunicaciones personales entregadas por los pobladores de Mocha: Sra. Lupercina Chuquitiglla, su esposo Sr. Carlos Mollo y Sr. Francisco Rivera.

### Fuentes editas

BARRIGA, V. (1941) *Memoria para la historia de Arequipa 1786-1791*, Tomo I, Editorial La Colmena S.A., Arequipa, Perú.

BERTONIO, L.P. [1612] (1984) *Vocabulario de la Lengua Aymara*, CERES, IFEA, MUSEF, Cochabamba, Bolivia.

BOLLAERT, W. [1860] (1975) *Descripción de la Provincia de Tarapacá* (Traducción y edición de

Horacio Larraín) En: Revista Norte Grande, Vol. I, N° 3-4, Marzo-Diciembre, Instituto de Geografía de la Universidad Católica de Chile, pp. 459-479, Santiago, Chile.

GONÇALEZ HOLGUÍN, D. [1608]1952. *Vocabulario de la Lengua General de Todo el Peru llamada Lengua Quechua o del Inca*. Edición del Instituto de Historia, Imprenta Santa María, Lima, Perú.

PAZ SOLDÁN, M. (1878) *Verdaderos Límites entre el Perú y Bolivia*. Imprenta Liberal, Lima-Perú.

### Referencias bibliográficas

ABERCROMBIE, T. (2006) *Caminos de la memoria y del poder. Etnografía e historia en una comunidad andina*, IFEA - IEB - Asdi. La Paz, Bolivia.

ANDERSON, B. (1993) *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y difusión del nacionalismo*, FCE, México D.F., México.

CISTERNAS, P. y J. AGUILAR (2008-2009) *Perdidos, [re]creados y practicados. Momentos en la investigación etnohistórica de los espacios andinos 33-52*. En: Historia Indígena N° 11 Departamento de Ciencias Históricas, Universidad de Chile, Santiago, Chile.

DÍAZ, A. y G. MORONG (2006) *El desierto y la miseria. Tributación en el sur peruano. Sibaya 1822*, Revista "Antropológica", Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Volumen XXIV, N° 24, páginas 129-152. Revista SCIELO PERÚ.

DUVIOLS, P. (1993) *Estudio y comentario etnohistórico*. En: Pachacuti Yamqui Salcamaygua, Joan de Santa Cruz. 1993 [1613?]. Relación de Antigüedades deste Reyno del Piru. Con Estudios etnohistóricos y lingüístico de Pierre Duviols y César Itier, IFEA, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, Lima, Perú.

GUEVARA-GIL, J. y F. SALOMON (1996) *La visita personal de indios: ritual político y creación del "indio" en los Andes Coloniales. Cuadernos de Investigación 1: 15-48*. PUCP/Instituto Riva-Agüero, Lima, Perú.

HARRIS, O. (1997) *Los límites como problema: Mapas etnohistóricos de los Andes Bolivianos*. En: Bouysse-Cassagne, T. (Comp.) *Saberes y memorias en los Andes*, In memoriam Thierry Saignes, 351-373, IHEAL-IFEA, Lima, Perú.

HIDALGO, J. (1986) *Indian society in Arica, Tarapaca and Atacama, 1750-1793, and its response to the Rebellion of Tupac Amaru*. Ph. D. Thesis, University of London., Londres, Inglaterra.

\_\_\_\_\_ (1987) *Tierras, exacciones fiscales y mercado en las sociedades andinas de Arica, Tarapacá y Atacama, 1750-1790*. En: Harris, O., B. Larson, E. Tandeter (Comp.) *La participación indígena en los mercados surandinos. Estrategias y reproducción social siglos XVI a XX*. CERES/SSRC, pp. 193-231, La Paz, Bolivia.

\_\_\_\_\_ (1996) *Rebeliones Andinas en Arica, Tarapacá y Atacama 1770-1871* En: Hidalgo, Jorge. 2004. *Historia Andina en Chile*. Cap. 12, Editorial Universitaria, Santiago-Chile, pp. 247-270.

\_\_\_\_\_ (2009) *Civilización y fomento: La "Descripción de Tarapacá" de Antonio O'Brien, 1765*. En: Chungara Revista de Antropología Chilena, Vol. 41, N° 1, pp. 5-44, Universidad de Tarapacá, Arica, Chile.

HONORES, R. (2003) *La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570*, Latin American Studies Association, Dallas, 27-29 de marzo del 2003.

LARSON, B. (1988) *Colonialism and Agrarian Transformation in Bolivia. Cochabamba, 1550-1900*, Princeton University Press, pp. 375, New Jersey, USA.

LUCCA, M. (1983) *Diccionario Aymara-Castellano/ Castellano-Aymara*, La Paz, Bolivia.

MÁLAGA, A. (1989) *Reducciones toledanas en Arequipa (Pueblos tradicionales)*, Biblioteca de Autores Arequipeños, Publiunsa, p. 243, Arequipa, Perú.

MUKERJEE, A. (2008) *La negociación de un compromiso: la mita de las minas de plata de San Agustín de Huantajaya, Tarapacá, Perú (1756-1766)*. En: Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines 37 (1), pp. 217-225, IFEA, Lima, Perú.

MUMFORD, J. (2008) *Litigation as Ethnography in Sixteenth Century Peru: Polo de Ondegardo and the Mitimaes*, Hispanic American Historical Review Vol. 88: no. 1 (Febrero), pp. 6-40, University of Pittsburgh, Pittsburgh, USA.

ODONE, C. (1994) *La territorialidad indígena y española en Tarapacá colonial (siglos XVI-XVIII): Una proposición*. Tesis de Licenciatura en Historia,

Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile.

PEASE, F. (1992) *Curaca, reciprocidad y riqueza*. Fondo Editorial Universidad Católica del Perú, p. 208, Lima, Perú.

ROSTWOROWSKI, M. (1983) *Estructuras andinas del poder. Ideología religiosa y política*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, Perú.

RUZ R., A. DÍAZ y L. GALDAMES (2008) *Población andina de las provincias de Arica y Tarapacá. El censo inédito de 1866*. Ediciones Universidad de Tarapacá, Arica-Chile.

VILLALOBOS, S. (1979) *La Economía de un desierto. Tarapacá durante la Colonia*. Edición Nueva Universidad, Universidad Católica de Chile, p. 278, Santiago, Chile.

WALKER, CH (2004) *De Túpac Amaru a Gamarra. Cusco y la formación del Perú republicano*, Centro de Estudios Regionales Bartolomé de Las Casas, p. 314, Cusco, Perú.

## 6. Anexos

### Anexo 1. Documento

#### Notas sobre el documento y su transcripción

El documento facilitado fue transcrito en su totalidad desde el original. Respecto a su condición material se compone por diez cuadernillos de diez fojas cada uno, unidos mediante hilvanes de hilo grueso. El documento comienza en el segundo cuadernillo en la foja N° 12, por lo que se advierte la ausencia del primero así como del final del litigio. Las fojas se encuentran escritas por reverso y vuelta. Su numeración aparece indicada por el reverso hasta la foja N° 100. Se respetó fielmente la escritura aparecida en la documentación, sin comprometer ningún tipo de intervención o adaptación. Se aprecia que desde la foja 98v. la documentación cambia de amanuense o escribano.

Título: "*Litigio por tierras en la quebrada de Mocha, 1760-1787*".

Documento particular facilitado por el Sr. Valentín Cruz Cruz.

#### f.12r.

lo probeí, mandé, y firme yó Don Antonio O'Brien, Gobernador Político, y militar de esta Provincia de Tarapacá, actuando judicialmente por ante

mi, y testigos, a falta de escrivano publico ni real Antonio O'Brien = Narciso Bargas = Pedro Lazo de la Vega =

[Al margen = Petición] Antonio Peres natural del Pueblo de San Antonio de Mocha, paresco ante usted en la mejor forma que aya lugar en derecho y al mio combenga, y digo: que el año pasado de mil setecientos, y sesenta años, me presente ante el señor General Don Ramon Lopez de la Huerta, quien trajo

**f.12v.**

cedula de su magestad para bender tierras heriasas, y haviendo fecho postura de unas poromas que tenia y dichas tierras me las bendio de que di la cantidad que en el titulo consta el que me dio dicho señor General, y me mando pidiere la posecion, la que pido mande usted se me de para mi resguardo. Por tanto = A usted pido, y suplico, se sirva de que se me de dicha posecion, que en hacerlo asi recibire merced que espero, y en lo necesario etcetera = Antonio Peres =

[Al margen = Decreto] Guaraciña, y Julio once de mil setecientos sesenta y tres = Por presentada, en cuanto há lugar de derecho, junto con el Titulo de compra que expresa

**f.13r.**

y en atencion a la posecion que ésta parte pide se le de de las Tierras que tiene compradas mando se le dé Real según derecho, y para su execucion doy comicion bastante, y que se requiere á Don Agustin de Bargas, quien lo pondra por diligencia para que conste asi lo probeo mando, y firmo yo Don Manuel Peres de Aragon Theniente coronel, y Superintende de las Armas de la Ciudad de Arica. Theniente General, y Justicia mayor de esta Provincia de Tarapacá, actuando ante mi, y Testigos judicialmente á falta de escrivano publico ni real = Manuel Peres de Aragon = Miguel de Ugarte

**f.13v.**

[Al margen = Posecion] Mocha, y Julio beinte de mil setecientos sesenta y tres = En virtud de la comicion a mi dada por el General Don Manuel Peres de Aragon Theniente coronel, y superintendente de la Armas de la Ciudad de Arica, Theniente General, y Justicia mayor de esta Provincia de Tarapacá, y en atencion de lo a mi mandado arriba, pasé al Parage nombrado Guanacava y otro pedasito que se le sigue y cogiendolo de las manos lo entre, y le di posecion, real, corporal, y verdadera, quien la recibio,

y desaciendo turrones y arranco yerbas, y tiró piedras, y otros actos de posecion, hallandose por entonces

**f.14r.**

con dicho Antonio Peres el Alcalde Ordinario Simon Guate, y todos los testigos que conmigo firmaron = Agustin de Bargas =

[Al margen= Auto] En el Pueblo de San Antonio de Mocha, en diez, y ocho diaz del mes de Enero de mil setecientos, sesenta, y quatro años El Theniente de Coronel, y Superintendente de las Armas de la Ciudad de Arica Don Manuel Peres de Aragon Theniente General y Justicia mayor de esta Provincia de Tarapacá. Hallandome en la Vicia General de Yndios que estoy actuando y en ella reconocido los Titulos y derecho que cada una de las partes litigantes tienen en

**f.14v.**

las Tierras mencionadas por via de paz, y concordia y deciando o'viar pleytos entre deudos tan inmediatos, se avinieron a partirse las tierras de Guañacagua, que estan en esta Quebrada del dicho Pueblo de Mocha, lo que de orden mia executará el Gobernador y Segunda de este dicho Pueblo Don Juan Cayo, y Lorenzo Carlos con asistencia de los Alcaldes y les dio iguales partes de tierras, assi á Antonio Peres como a la de Andres Gusman cuyos linderos quedaron señalados, con un monton de piedras, y una cruz en medio en la cavesera, quedando de este modo contentos, y gustosos cada uno con su parte, en cuya

**f.15r.**

virtud les amparo de nuebo en nombre de su Magestad, a cada uno en el suyo, y mando se pongan perpetuo silencio en este litis, pena de que al que le mobiere inquietud en la posecion dicha se le sacaran induvitablemente cinquenta pesos de multa, por la innovediencia y cinquenta azotes en la reja de la carcel para exemplo de otros. Asi lo probeió mandó y firmó actuando ante mi y testigos Judicialmente, a falta de Escrivano publico ni real = Manuel Peres de Aragon = Jose de Areysaga = Cayetano Alvares

[Al margen= Pedimento] Señor Governador = Bernardo Medina paresco ante usia en la mejor forma

**f.15v.**

que aya lugar en derecho y al mio combenga, y digo: Que haviendo mi suegro, (ya finado)



Antonio Peres comprado en el Paraxe nombrado Pigillachi un topo, poco mas, ó menos de tierras eriasas desde la Gentilidad, á esta parte, como consta del Instrumento que en devida forma ante usia presento, para que en vista de el se sirva de ampararme en la posecion, y adjudicarme de nuebo licencia para poder laborear dicho pedaso de tierras de modo que ninguno me lo impida respecto de tener yo un cuñado nombrado Ylario Gusman quien sin haber inpendido gasto alguno

**f.16r.**

me impide el laboreo de dichas tierras, siendo assi que yo como mas latamente consta del Instrumento que expreso tengo inpendidos muchos gastos en cuyos terminos a usia suplico se sirva advistrar mediante Justicia la adjudicacion que pido sin perjuicio de tercero en la forma de que, ó me benda la parte que le toca ó le bendo la mia, por cuyo motivo ni el la goza, ni yo, cuyos asuntos son contra caridad dimanados de una pura envidia a lo que atendiendo el Christiano zelo de usia se ha de servir de mandar mediante Justicia lo que tubiere por conveniente. Por

**f.16v.**

todo lo qual = A usia pido, y suplico se sirva de mandar según, y como pido, que en hacerlo assi recibire merced con Justicia de la buena que usia administra, y juro á Dios, y a una senal de cruz no proceder de malicia esta mi relacion, sino por alcanzar Justicia, que espero, y para ello etcetera = Bernardo Medina

[Al margen= Decreto]Tarapacá, y Octubre veinte, y seis de mil setecientos setenta y quatro = Por presentados los Titulos de compocicion con su Magestad Manuel Lozano pondra en posecion de las Tieras que se refieren a estas partes en presencia del Cacique, y principales

**f.17r.**

asi lo probeo, mando, y firmo. Yo Don Francisco Xavier de Echeverria Abogado de la Real Audiencia de Lima, y Gobernador politico, y Militar de esta Provincia actuando con Testigos á falta de Escrivano = Francisco Xavier Echeverria = Manuel Basquez de la Barrera = Mocha, y Noviembre nueve de mil setecientos setenta, y quatro = Manuel Antonio Lozano vecino al presente en este Pueblo de San Antonio de Mocha. En virtud de la Providencia a mi librada por el señor Don Francisco

**f.17v.**

Xavier de Echeverria Gobernador Politico, y militar y Abogado de la real Audiencia de la Ciudad de Lima según su contenido, llamé eintimé al cacique Gobernador y sus Principales de este dicho Pueblo, y pasamos al Lugar citado Pigillachi, y corridos los cordeles de medidas según consta de las diligencias obradas de los Señores que las han practicado Don Esteban Medrano, y Don Juan de Bernal se hallan quatrocientas, ochenta, y nueve varas, medidas, por el sírculo de todo el pedaso; y sobre todas, y en todo el pedaso, según soy ordenado en nombre de su Magestad (que Dios guarde) tomé por la

**f.18r.**

mano, a la persona de Bernardo Medina, y le di posecion Real, corporal, y verdadera quien lo recibio, arranco iervas, quebro terrones, y tiro piedras (y otras demostraciones de la Ley en presencia del Gobernador de Yndios, y segunda, y Alcaldes, y demas testigos que se hallaron, y lo firmamos = Manuel Antonio Lozano = Juan Bernal = Esteban Medrano = Arruego, y por no saver firmar el cacique Gobernador Don Lorenzo Carlos = Juan Guerrero = Y por hallarme presente, y testigo = Pedro Choquetiglla = Arruego del Segunda, y por no saver firmar Don Manuel Jaiña = Felipe

**f.18v.**

Fernandez = Arruego de Don Salvador Calpa, y por testigo Juan Bernal = Yqueyque catorce de Septiembre de mil setecientos, ochenta, y cinco = Como Gobernador Yntendente de esta Provincia, amparo a esta parte, en la posecion de las Tierras, que constan de la diligencia antecedente, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en su cultivo beneficio, y goze no se le pondra impedimento, ni embarazo alguno = Escalada = En el Pueblo de San Lorenzo de Tarapaca, en onse diaz del Mes de Noviembre de mil setecientos, setenta, y quatro años. Ante mi Don Francisco Xavier de Echeverria

**f.19r.**

Gobernador Politico, y militar, de esta Provincia: Parecieron presentes, de la una parte Ylario Gusman, y Bernardo Medina, a quienes certifico conosco, y el dicho Ylario dixo Que perteneciendole por herencia de su Padre, la mitad de un pedaso de Tierras, en el Pueblo de Mocha llamado Pigilachi que sera en todo su sirculo de quatrocientas ochenta, y nueve varas de Tierras, incultas y sin poder él labrarlas por falta de facultades, otorga por la presente que

bende, y dá en venta real la dicha su parte a su cuñado Bernardo Medina para sí, sus herederos, y subcesores, y quienes de el

**f.19v.**

voz, cauza, y Titulo tragesen en cantidad de veinte, y cinco, pesos que recibio, y contó en mi precencia de que se da por satisfecho, y entregado a su voluntad, y se desinte, quita, y aparta del derecho, que a dichas tierras tenia, y todo lo cede, traspasa, y renuncia en el dicho Bernardo Medina, y dá Poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, para que á el cumplimiento de esta Escritura lo obliguen, y ápremien por todo rigor de derecho, y via executiva, como sentencia, pasada en autoridad de cosa Juzgada, conventida, y no apelada, y se óbligó a no venir en contra alguna por lo relacio

**f.20r.**

nado, y renuncia las Leyes de su propio fuero, domicilio y vecindad, con la general del derecho en forma, y la lecion enorme, ó enormicima, con la Ley de Alcalá de Henares que trata de la compra, y venta, en mas, ó menos de la mitad de su valor, haciendoles ambos gracia, y donacion intervivos del exceso, aseptando el dicho Medina el contenido de esta Escritura, y lo firmaron los testigos por ellos por no saber, actuando con ellos á falta de Escrivano = Francisco Xavier Echeverria = Por Bernardo Medina, y testigo = Agustín de Palacio = Arruego de Ylario Gusman

**f.20v.**

y por testigo = Juan Thomas Rodriguez = Concuerta con su Original, que queda en el protocolo de Escrituras de mi cargo, a el que en lo necesario me refiero, vá cierto, y berdadero, y para que haga feé en Juicio, y fuera de el, interpongo mi Autoridad, y Judicial decreto en la manera que puedo y devo yó Don Francisco Xavier de Echeverria Abogado de la Real Audiencia de Lima Alcalde mayor de Minas, y Registros Gobernador Politico y Militar de esta Provincia de Tarapaca en ella, a beinte, y ocho diaz del mes de Junio de mil setecientos setenta, y cinco años actuando con testigos judicial

**f.21r.**

mente a falta de Escrivano publico, y Real = Francisco Xavier Echeverria = Miguel de Echeverria Mathias Gonzales de Cossio = Yqueyque catorce de Septiembre de mil setecientos, ochenta, y cinco = como Gobernador Yntendente de esta Provincia anparo a esta Parte en la posesion de las Tierras que contiene la antecedente Escritura en la que no se le pondra emvaraso ni impedimento alguno no habiendo perjuicio de tercero

que mejor derecho tenga = Escalada = Señor Alcalde Ordinario = Bernardo Medina vecino de este Pueblo en la forma mas conveniente i derecho paresco ante la recta Justicia

**f.21v.**

que Usted distribuye, y digo: Que correspondiendome con justo derecho que tengo el pertenecerme en la Quebrada de Mocha, varios Pagos de Tierras que devo poseer en distintas partes que se denominan como legitimo heredero que soy a los vienes que quedaron por fín, y muerte de mi suegro Antonio Peres como latamente aparecen de los titulos, y diligencias practicadas por los Señores Juezes que ha servido en esta Provincia amparandome en ellas como tal herederos, cuyas presentaciones que tengo hechas en el dilatado tiempo que ha corrido estan de manifiesto

**f.22r.**

Cuya manifestacion hago a Usted con la solemnidad mas nesaria que puedo, y juro en toda forma para que reconociendose por su acreditada Justicia la fidelidad de mi proceder se me declare como tal sentandolo a su continuacion con la respectiva diligencia que lo acredite de su proteccion en la misma manera, y costumbres que lo hicieron dichos antecesores y Señores Juezes Reales que han havido, y sucediendo hace algun tiempo que los intrusos Pasqual Gusman en el Paraxe nombrado Guañacagua, en el titulado Churichuri Manuel Quispisuxso uno, y otro se me ayan introducido apoderandose en parte de las sitadas

**f.22v.**

Tierras comprehendidas en mi pertenencia sin tener mas derecho, a ellas que áquel que se han querido ápropiar cada uno de ellos ni poder absoluto, y dominio que han querido adquirir por su dolosa malignidad, y antojo hasta llegar a hacer sembrio, y estan usufructuandola, el primero haciendose heredero del dicho Antonio Peres mi suegro, y antesesor, y sin que tenga documento el mas simple que le acredite en favor suyo, y el segundo poseido de los fueros de ser actual Alcalde de naturales en aquel Partido de Mocha quien sin mas preeminencia se hà alsado con las tocantes a Churichuri, y actual está en

**f.23r**

pacifica, y quieta poccion senbrandolas en igual manera estos son Señor unos hechos que piden prompto, y liberal remedio por el perjuicio que me resulta, en mis intereses por lo que ocurro asu Justificacion para que se sirva mediante à Justicia,

mandar que inmediatamente sean lanzados los expresados Pasqual Gusman, y Manuel Quispisuxo de las referidas tierras intimandoles bajo las penas que gradue ser mas de Justicia que de inquitarme, y perturbarme en lo subsesivo sean penados con las que el derecho permite en semejantes casos, como usurpadores de lo ageno, dandome posecion en forma de ellas con

**f.23v.**

arreglo de mis Titulos y que asi conste de diligencia, y que si tienen que demandar lo pongan en execucion luego luego [sic]. Sirviendose usted comicionar para el efecto al sugeto que fuere mas de su agrado, quien pasando, a dicho destino se los haga saber para que les conste, y no aleguen de ignorancia. Por tanto a usted pido, y suplico se sirva probar, y mandar según llevo expuesto Juro no proceder de malicia con contar que imploro, y para ello etcetera. Bernardo Medina = Otro si digo que el referido Manuel Quispisugso hace un año y tres meses que le preste un Platon, mediano con

**f.24r.**

peso de tres marcos de plata, y este lejos de bolbermelo se lo bendio, y con engaños me está entreteniendome por lo que se ha de servir su rectitud mandar que el dicho prontamente me satisfaga su importe al precio de siete pesos cada marco, con mas seis pesos de hechuras que me costará hacer de nuevo la ut supra = Bernardo Medina Tarapacá, y Noviembre catorce de mil setecientos óchenta, y seis = Por presentada con los Titulos, y demas Documentos que refiere que vistos, y las reiteradas Providencias que se han dado por los

**f.24v.**

señores Juezes anteriores de este Partido en corroracion del Titulo de compra hecha al Rey nuestro señor de las Tierras que de el constan. Dixo su merced devia de amparar y amparó en las repetidas poseciones, que de ellas se les han conferido a Don Bernardo Medina marido y conjunta persona de Doña Laureana Peres, hixa y heredera de Antonio Peres y en su conformidad, mando que a los sugetos que ultimamente se han introducido en ellas por solo su advitrio sean desposeídos, y lanzados de las partes de Tierras que O

**f.25r.**

cupen dejando en quieta, y pacifica posecion del todo de las sobredichas Tierras al enunciado Don Bernardo Medina, a quien há mayor habundamiento, y corroracion de la legitimidad de sus Titulos, se le confiera nueva posecion Real de las

dichas Tierras en la forma prevenida en derecho, intimandoseles a los dichos intrusos que en el caso de resistencia se les impondran las penas con que anteriormente se hallan conminados, y que si justa cauza tuvieren para impugnar esta Providencia comparescan a hacerlo en este Juzgado con Titulos justificativos que les

**f.25v.**

favorescan, que se les guardara Justicia en lo que la tuvieren, y respecto a que las ocupaciones de administracion de Justicia en que su merced esta entendiendome, le impiden el pazar personalmente a el paraxe en que se hallan situadas las tierras sugeta materia de que se tratare, comete su practica con la comicion necesaria en derecho a Don Antonio Vigueras a quien se le haga saber para que la acepte, y jure en la forma de estilo lo que tambien se haga saber a esta parte para que de ello le conste. Asi lo probeyo, mandó y firmó el señor Don

**f.26r.**

Sebastián de Talledo Alcalde ordinario por su Magestad de este Pueblo de Tarapaca, en dicho dia mes, y año = Sebastian de Talledo = En dicho dia mes, y año = Sebastian de Talledo = Ante mi Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad

[Al margen= **Notificación**]= E luego incontinenti Yo el escrivano de su magestad hise saber lo decretado en el auto que antecede a Don Bernardo Medina en su persona de que expresó quedar entendido Doy fee = Rivero =

[Al margen= **Aceptacion**] En el Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá, a catorce diaz del Mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis años, Yo el Escri

**f.26v.**

bano de su Magestad notifique e hise saber la comicion que se confiere por el Auto antecedente a Don Antonio Vigeras en su persona de que entendido dixo la aceptava, y acepto,

[Al margen= **Juramento**] y en su concequencia juró en devida forma de derecho de uzar bien, y fielmente la sobre dicha comicion, y diligencias que en ella se le encargan según su leal saber, y entender y que todo lo hara constar por diligencias para que en los autos dela materia obre los efectos que combengan, y lo firmó de que yo el escrivano de su Magestad doy feé = Antonio Vigueras Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad.

**f.27r.**

[Al margen= Notificación] En el Pueblo de Mocha en diez, y siete días del Mes de Noviembre de mil setecientos, ochenta, y seis. Yo el dicho Comisionado hice saber lo Decretado, en el Auto antecedente a Pasqual Gusman y a Manuel Quispisugso becinos de dicho pueblo. Intrusos en parte de las tierras contenidas en los Titulos presentados los cuales entendidos pasaron a ellas, y concurrieron á hallarse presentes ala diligencia que hadelante se expresará de que certifico = Antonio Vigueras =

[Al margen= Pocecion] Yo Don Antonio Vigueras en virtud dela comicion que me es

**f.27v.**

conferida por el Auto que antecede, estando en los parajes, y tierras contenidas en los Titulos presentados medidas, y delindadas por las diligencias que aparecen sentadas en este quaderno a concecuencia delos dichos Titulos, concurriendo presente Bernardo Medina, como marido, y conjunta persona de Doña Laureana Peres, y en virtud de lo mandado en el sobre dicho Auto, tomando de la mano del suso dicho, lo introduxe en las referidas tierras, en separacion en que se hallan, le hice pasear en ellas, el qual

**f.28r.**

alsó turrone de tierra y arranco yerbas, y con esta demostracion le di pocecion Real, corporal, actual del quasi juri Domini que todas ellas vajo de los linderos, que tienen, y en que estan comprendidas en sus respectivos pagos conforme se halla declarado en los expresados titulos, y demas acotaciones que se siguieron en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y el suso dicho la tomó quieta, y pacificamente, sin con

**f.28v.**

tradiccion de persona alguna, pues aunque se hallaron presentes los dichos Pasqual Gusman, y Manuel Quispisugso, que como dicho es, se hallaban intrusos en las tierras estos dixeron que usarian de su derecho ante la Real Justicia, y quedaron despojados, y apartados del uso de las tierras, y mando que el nominado Bernardo Medina, no sea despojado, ni inquietado sin primero ser oido por fuero de derecho vencido bajo las penas que establecidas contra los injustos detentadores, a que se ha

**f.29r.**

llaron presentes por testigos el Alcalde de Naturales Bernardo Payaona enterador de los Reales tributos,

Don Lorenzo Carlos Indio principal del Pueblo de Mocha, y Diego Callpa que no firmaron por que dixeron no saber escribir; y para que en todo tiempo conste de esta posecion, pongo la presente diligencia en dichos Pagos del Pueblo de Mocha, a diez, y siete días de Noviembre de mil setecientos ochenta, y seis años = Antonio Vigueras =

**f.29v.**

[Al margen= Peticion] Señor Alcalde Ordinario = Bernardo Medina Becino, y natural de este Pueblo en la mejor forma de derecho, ante usted paresco y digo: Que con la solemnidad necesaria hago manifestacion a su Justificacion los Titulos originales de compra de tierras que tengo hechas a su Magestad (que Dios guarde) y poseo con justo, y derecho titulo en el Pueblo de Mocha y Parages nombrados Guañacagua, Churichurí, y Pigillachi, para que reconocidos por usted se sirva mandarlos Archivar en publica forma

**f.30r.**

y que a su continuacion se me libre el Testimonio correspondiente para poder usar de el, en los terminos que me combenga. Por tanto, y haciendo el Pedimento mas util = A Usted pido, y suplico se sirva proveer, y mandar según, y conforme llebo pedido por convenirme asi, ut supra = Bernardo Medina

[Al margen= Decreto] Tarapacá, y primero de Diciembre, de mil setecientos ochenta, y seis Por demostrados los Titulos que expresa

**f.30v.**

dese el testimonio que pide autorizado en publica forma, en manera que haga feé, y fecho coloquense los originales en el registro corriente de Escrituras publicas del Archivo de este Partido Asi lo probeo, y mando Yo Don Sebastian de Talledo Alcalde Ordinario por su Magestad de este Pueblo ante los testigos infraescriptos por impedimento de escribano de su Magestad = Sebastian de Talledo = Testigo = Francisco Dorado = Testigo Rafael de Liano

**f.31r.**

[Al margen= Pedimento] Señor Alcalde Ordinario Pasqual Gusman, natural del Pueblo de Mocha tasero de su Magestad, y ya reservado por mi abanzada hedad, hijo lexitimo de Andres Gusman, y Rosa Payaona, con asistencia de mi protextor, ante usted paresco, y digo. Que dichos mis padres, me dejaron en los lugares de Guañacagua, y Churichuri unos pedasos de tierras que hadelantaron con su trabajo

personal, los mismos, en que por la Real Justicia, fueron amparados desde luego, y sin nobedad alguna los estube pose

**f.31v.**

yendo en consorcio de mis primas, Lauriana, y Petrona Peres, por el derecho que adquirio su padre de ellas Antonio Peres, quien igualmente las trabaja conmigo. En este estado sin que llegase a mi noticia, ya sea por mal adbertido, ó por sobradas malicias, en sus proceder, y sin darme haviso haviase compuesto con su Magestad comprando las partes que le fueron asignadas de dichas tierras ahora muchos años cuyos titulos havia presentado ante usted Bernardo Medina como marido de la

**f.32r.**

referida Laureana, abrogandose por aquella compra aun las partes mias que en ella no fueron comprendidas pues solo abraza la dicha compra mitad de las que comprende dicho Cañacagua [sic], y Churichuri = Para esclarecer, comprobantemente de que el todo de dichas tierras no son abrasadas en la dicha compra, y solo si la mitad que es aquel derecho que tenia á ellas, conviene al mio que la justifiacion de usted mande comparecer al referido Bernardo Medina, y que puestos de manifiestos

**f.32v.**

dichos Titulos, se reconosca por ellos el tanto que abraza dicha compra, en uno, y otro pago, quiero decir si en cada uno de ellos fue medio topo, ó uno entero, el que declara la referida compra, y fecha esta inspeccion, se pase por alguna persona de ciencia, y conciencia, que sepa medir a deslindarlas para lo que suplico confiera la comicion necesaria al que destinare. De este modo se sacara fixamente, ó la igualdad de dichas tierras que señalan

**f.33r.**

el Titulo de Compra ó las sobrantes, para como a lexítimo dueño, se me entreguen, cortando de este modo, quantos perjuicios puedan subceguirse, á ambas partes é yo conformarme, sino resultare sobrantes para mi substencion, pidiendo otras de la comunidad, que se me deben adjudicar, como a reservado para mantenerme así como obtenia estas en dicho grado (de las que hé sido desposeido) en cuya atencion, haciendo el mas conveniente

**f.33v.**

pedimento = A usted pido, y suplico, que atendiendo a lo que llebo expuesto, y a la miceria que mi abanzada hedad, se sirva mandar, hacer como

solicito, que será Justicia. Juro lo necesario en derecho, no proceder de malicia, y para ello etcetera = Bartholomé Belarde = Pasqual Gusman = Tarapaca, y Noviembre veinte, y quatro de mil setecientos ochenta, y seis = Por presentada, y atento a que la parte de Bernardo Medina, marido, y con

**f.34r.**

junta persona, de Doña Laureana Peres, hija de Antonio Peres, há presentado Titulos autenticos, por los que á hecho constar, que las tierras de que esta parte hace mencion, han sido compradas asu Magestad (que Dios guarde) con todos los requicitos que se hallan prevenidos, y bajo los linderos que en ellos se señalan, y en las demas diligencias, y actuaciones hechas, y que este interesado, no presenta ni há presentado Documento alguno que le dé Derecho, a su pre

**f.34v.**

tencion, con que se pudiese hacer la comvinacion que tambien pide, atendiendo asi mismo, que la posesion ultimamente dada á Bernardo Medina; se hallaron presentes Pasqual Gusman, y Manuel Quispisuxso, y que no la contradixeron, ni hicieron demostracion de Documento alguno, que pudiese impedirlo, y por ello se bé ser infundada voluntad, el dicho Pasqual en su expresada solicitud. Por tanto se declara, no haber lugar a su pretencion, debolbiendosele este Escrito, y Providencia, para que ocurra donde

**f.36r.** [sic]

le combenga. Asi lo probeyó mandó, y firmó, el señor Don Sebastian de Talledo, Alcalde ordinario por su Magestad de este Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá, en dicho dia mes, y año = Sebastian de Talledo = Ante mí = Juan Jose del Rivero escrivano de su Magestad = [Al margen Pedimento, Ynformacion] Señor Governador subdelegado = Pasqual Gusman Yndio tributario del Pueblo de San Antonio de Mocha, ante usted paresco, y digo: Que combiene a mi derecho que la Justifiacion de usted se ha de servir, mandar se me reciva una Ynformacion de varios testigos, que tengo que presentar en su Juzgado, para que declaren bajo la religion del Juramento, el tenor de las preguntas, éinterrogatorio siguiente = Primeramente si les toca las generales de la Ley, que hedad tienen, y si

**f.35v.**

conocen tienen noticia, o han oído decir, que soy hijo lexítimo de Andres Gusman, y Rosa Payaona, y por conciguente, si estos fueron herederos demis Padres digan = Yten si saben, y les consta, ó han

oido decir que dichos mis Padres, me dejaron por erencia, en los lugares de Guañacagua, y Churichuri unos pedasos de Tierras que hadelantaron con su personal trabajo, como amparados en ellas por la Real Justicia. Digan Yten si saben les consta, ó han oido decir que desde el tiempo del fallecimiento de dichos mis Padres, é estado en posesion quieta, y pacificamente de dichas Tierras, sin que persona alguna me inquie

**f.36r.**

tase ni alegase derecho alguno. Digan = Yten si seben les consta, ó han óido decir que la casa de mi avitacion, se insendio, y por conciguente los muebles, papeles y demas utensilios, que allí tenia digan = Yten si saben les consta, ó han óido decir las fanegadas de Tierras que componen los referidos pedasos de Tierras, cada uno de por si digan = Y concluida que sea la Ynformacion exponiendo los Testigos, todo lo demas que supieren, a favor de mi antiquada posesion, se me debuelva originalmente. Por tanto = A usted pido, y suplico se sirva probar este escrito, presentado por mi

**f.36v.**

solo, sin, sin [sic] intervencion del Protector de naturales por estar ausente, y mandar como llebo pedido, en que recibire merced con Justicia de la recta que usted administra, Juro lo necesario en derecho, no proceder de malicia y para ello etcetera = Pascual Gusman = Tarapacá, y Enero diez, y seis, de mil setecientos, óchenta, y siete

[Al margen= Decreto] Por presentada, y con citacion del Protector General de naturales, recibasele la Ynformacion de Testigos que por esta parte ofrece dar los quales Juaramentados, en la forma de estilo se exsaminen, al tenor de las preguntas, que contiene

**f.37r.**

elYnterrogatorio, y fecho entreguesele, alYnteresado para que use de su derecho como le combenga. Asi lo probeyó, y mandó. Yo Don Pedro de Echeverria Theniente Coronel de las Milicias de Arequipa, Capitan de Exercito Subdelegado por su Magestad de este Partido y Pueblo de San Lorenzo de Tarapaca en dicho dia mes, y año actuando ante testigos por escusacion del Escrivano de su Magestad Pedro de Echeverria Pedro de Salazar = Atento a que despues de estendida, y firmada la

**f.37v.**

Providencia antecedente la parte, interesada, ha hecho demostracion de cierto pedimento, pre-

sentado ante Don Sebastian de Talledo siendo Alcalde Ordinario de este Pueblo, representando tener derecho, y amparo, a las Tierras de que hace mencion, y hallarse probeido denegandole su pretencio fundado entre Bernardo Medina, havia presentado compocicion hecha con su Magestad de las mismas Tierras, y no haversele oído, ni guardado Justicia, por tanto mando, se reciva la Ynformacion decretada

**f.38r.**

Con situacion del dicho Bernardo Medina, y en vista de lo que resultare, se dara la Providencia que se contemple ser de Justicia, cuya situacion haga el Alguacil mayor de este Pueblo. Asi lo probeo, y mando. Yo el Juez Subdelegado de este Partido, y Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá, á Diez, y seis diaz del mes de Enero de mil setecientos, ochenta, y siete años, ante los Testigos infraescriptos = Echeverria = Lucas de Cordova y Alcazar = Manuel Camborda = En el pueblo de San Lorenzo de Tarapaca, en

**f.38v.**

diez, y siete diaz de Enero, del referido año Yo Don Pedro Salazar, Alguacil mayor interino, sité para la Ynformacion, mandada recibir, al Protector de Naturales, y á Bernardo Medina en sus personas, de que dixeran quedar entendidos, y para que obren los efectos que combengan lo pongo por diligencia que firmè = Pedro de Salazar = En el Pueblo de San Loren

**f.39r.**

zo de Tarapacá, a veinte, y dos diaz del mes de Enero de mil setecientos óchenta, y siete años Pasqual Gusman para la Ynformacion que tiene ofrecida, y le está admitida, presentó por testigo á Lorenzo Carlos que asi dijo nombrarse Yndio Ladino en nuestro Ydioma castellano Tributario del Pueblo de Mocha, de este territorio del qual yó el Juez subdelegado de este Partido recivi Juramento por Dios, y una Cruz, según derecho, que lo hiso

**f.39v.**

como se requiere, prometio decir verdad, y en cargo de el siendo interrogado, por las preguntas que comprehende el pedimento que antecede, respondio lo siguiente = A la primera pregunta dixo, conoce de vista, trato, y comunicacion, á Pasqual Gusman, por quien es presentado, el qual es tributario del Pueblo de Mocha, y en la misma forma conoce á Bernardo Medina. Sabe que los suso dichos tienen el pleyto, sobre unas tierras

**f.40r.**

en los Pagos de Guañacagua, y Churichuri que no le tocan las generales de la Ley, por que á sido preguntado. Dixo que es de edad de mas de sesenta años, según su aspecto, y responde = A la segunda pregunta dijo que le consta por cosa notoria que Andres Gusmán por su muerte, y la de su muger Rosa Payaona dexaron por sus vienes unos pedasos de Tierras en los dichos Pagos de Guañacagua, y Churichuri, y que con su trabajo personal lo adelantaron, y es tambien

**f.40v.**

notorio, fueron amparados en ellas, por la Real Justicia, y con el motivo de la muerte de los referidos, se las partieron, entre dicho Pasqual Gusman, y Laureana Peres, muger legitima de Bernardo Medina hijos de los suso dichos y responde = A la tercera pregunta dixo que desde que se hicieron dichas particiones de Tierras entre los referidos dos hermanos, Pasqual y Laureana, han estado en posesion cada uno de aquella

**f.41r.**

parte que les tocó, hasta que, ahora pocos meses, hase se despojo de su parte, al dicho Pasqual Gusman, por haversele dado posesion de todas las dichas tierras de ambos Pagos al referido Bernardo Medina, según es notorio, y responde = A la quarta pregunta dixo, le consta de vista que en un incendio que pocos Meses hace padecio el Pueblo de Mocha, fue comprehendida, la casa de la havitacion, y mo

**f.41v.**

rada, del dicho Pasqual Gusman, tenia en dicho Pueblo, con los muebles, y papeles, que en ella tenia, y responde = Ala quinta y ultima pregunta, dixo que por el conocimiento en dichas Tierras, save que en las de Guañacagua habra cosa de dos topas de Tierras, uno, ya reducido a cultivo, y el otro actualmente lo esta reduciendo tambien á cultivo Ylario Gusman, marido y conjunta persona de Petronila Peres, hermana de la dicha Laureana Peres. Y que esto que há dicho es lo que sabe, y toda la verdad, só cargo del

**f.42r.**

Juramento, que fecho tiene, no firmo por que dixo no saber escribir, lo hizo a su ruego, un testigo de que certifico = Echeverria = Arruego del Declarante, y por testigo Lucas de Cordova = Juan Victorino del Rivero = E luego incontinenti de la misma presentacion, yó el dicho Juez Subdelegado de este Partido recibí Juramento por Dios, y una

cruz según derecho de Ygnacio Chuquitiglla, que asi se nombro, y ser Yndio recervado del Pueblo de Mocha, quien Juró como se requiere, prometio decir

**f.42v.**

berdad, en cargo de el, siéndo interrogado, por las preguntas que comprehende en el Pedimento Ynterrogatorio presentaron respondio lo siguiente = A la primera pregunta dixo en nuestro Ydioma castellano de que es ladino, que conoce muy vien de vista, trato, y comunicacion á Pasqual Gusman por quien es presentado, y a Bernardo Medina que tiene noticia de esta cauza que igualmente conocio á Andres de Gusman Padre de dicho Pasqual, y por ello le consta ser el dicho

**f.43r.**

Pasqual heredero, con su hermana Laoreana Peres del referido Andres y su difunta muger Roza Payaona: y en quanto a las generales de la Ley por que á sido preguntado respondio, ser pariente en segundo, ó tercero grado del dicho Pasqual, y su difunta muger digo de la referida su hermana Laureana pero que no obstante de ello no á faltado a decir la verdad, ni faltado ala religion del Juramento, y responde Ala segunda regunta dijo le consta ser cierto que por fin, y muerte del dicho Andres Gusman, y su muger

**f.43v.**

quedaron unas Tierras amparadas por la Real Justicia, en los Pagos de Guañacagua, y Churichuri Territorio de Mocha, las que heredaron los referidos Pasqual Guasman, y Laoreana Peres, y tambien le consta que las hadelantó con su personal trabajo el mencionado Andres Gusman y responde = A la tercera pregunta dixo. Que siendo Theniente General de esta Provincia Don Manuel Peres de Aragon que habra aun mas de veinte años, mandó hacer particion de las dichas Tierras

**f.44r.**

labradas. Y que esto que ha dicho es lo que save puede decir la berdad, só cargo del Juramente que fecho tiene no firmò por que dixo no saber escribir, lo hizo asu ruego un Testigo, y lo firme, yo el dicho Juez de que certifico = Echeverria = A rruego del Declarante, y por Testigo Lucas de Cordova = E luego incontinenti, de la misma presentacion yó el dho Juez Subdelegado de este Partido, recibí Juramento por Dios, y una cruz segun derecho de Pedro Bacilio que así se nombro ser Yndio recervado becino del Pueblo de Mocha que Juro como se requiere, pro

**f.44v.**

metio decir verdad, y en cargo de el siendo interrogado por las preguntas del Pedimento Ynterrogatorio presentado, respondió lo siguiente = Ala primera pregunta dixo cómo de vista, trato y comunicacion á Andres Gusman, y á Roza Payaona su legitima muger ambos Difuntos Padres de Pasqual Gusman, el qual con Laureana Peres fueron herederos de los dichos sus Difuntos Padres, y en quanto a las Generales de la Ley por que ha sido preguntado, y explicadas respondió ser Pariente de

**f.45r.**

los suso dichos, pero que no obstante de ello dirá la verdad de lo que supiere, por el Juramento que ha presentado, y que es de edad de mas de sesenta años, y responde = A la segunda pregunta dixo ser cierto de haver pasado por su vista que Andres Gusman tuvo unos pedasos de Tierras en los Pagos de Guañacagua, y Churichuri termino del dicho Pueblo de Mocha amparados por Real Justicia que los trabajó, y hadelantó el suso dicho, á costa de su personal trabajo, y responde = A la tercera pregunta

**f.45v.**

dixo que con el motivo de haver fallecido dicho Andres de Gusman, y quedado por sus herederos el referido Pasqual Gusman, y Laureana Peres muger legitima de Bernardo Medina de mandato de Don Manuel Peres de Aragon Theniente General que fue en esta Provincia se hizo particion y divicion de dichas Tierras entre los dos hermanos, y cada uno ha estado poseyendo quieta y pacificamente aquella parte le le tocó

**f.46r.**

entre los dos herederos, Pasqual Gusman, y Laureana Peres, muger legitima de Bernardo Medina, y hallandose entonces de Alcalde el Testigo por comicion del referido Theniente General, hizo entre ellos dicha particion, tocandole su parte al dicho Pascual en las tierras de Guañacagua y a Laureana, en las de Churichuri, y cada uno á estado en quieta, y pacifica posesion de todas las que le fueron asignadas, hasta que ahora pocos meses fue despojado el referido Pasqual, y dada posesion de todas las Tierras a Bernardo Medina de mandato de la Real Justicia, y responde = A la quarta pregunta dixo que habra cosa de dos o tres Meses, que

**f.46v.**

se incendio el Pueblo de Mocha, y entonces se le quemó su casa, á Pasqual Gusman con todos sus

muebles y papeles y demas utensilios, que allí tenia, y responde = Ala quinta, y ultima pregunta dixo que tiene bastante conocimiento, de las tierras contenidas en estos escritos, que hase prudente Juicio que en las del Pago de Guañacagua habra cosa de dos Topos, el uno, y medio reducido a cultivo, y el otro medio en Tierras blancas, y en el Pago de Churichuri habra cosa de un topo de tierra y a

**f.47r.**

el derecho que tambien adquirio Antonio Peres su Padre, quien igualmente las trabajo con migo, hasta que segun tengo entendido, Bernardo Medina, marido conjunta Persona, de la enumciada Laureana Peres, furtivamente se compuso con su Magestad por el todo de las Tierras en ambos Pagos, sin darme aviso, ni hacer conmigo diligencia alguna de derecho, en que se me deviera haver oido, y bencido en Juicio, cuya malicia, es notable, y digna de ser castigada = Ultimamente en vir

**f.47v.**

tud, de la dicha composicion, he sido despojado de mis tierras, en consecuencia de Auto del Señor Alcalde, el año pasado fundado, en la sobre dicha composicion, dandole posesion de todas las tierras, al énumciado Bernardo Medina, que la contradixo en aquel acto, y lo repeti por mi escrito, que presenté en beinte, y quatro de Nobiembre el año proximo pasado, y no fue atendido en Justicia, antes sí, se me repelio declarandose no haber lugar a mi solicitud, como lo manifiesta el

**f.48r.**

por la dicha Particion hasta que habrá cosa de dos Meses poco mas ó menos que dé mandato de la Real Justicia se le despojó al dicho Pasqual de las Tierras que le fueron señaladas en la referida particion, y se le entregaron al dicho Bernardo Medina, y responde A la quarta pregunta dixo ser constante que abrá cosa de tres meses poco mas, ó menos se insendió el referido Pueblo de Mocha, y con el la casa del dicho Pasqual Gusman con todos los papeles muebles, y utensilios que en

**f.48v.**

ella tenia sin que quedase cosa alguna que no fuese reducida á senisas, y responde = A la quinta y ultima pregunta dixo que por el conocimiento que tiene de dichas Tierras hase prudente Juicio que en el pedaso de Guañacagua habra cosa de dos Topos, y en el de Churichuri, como un topo que las primeras las ha labrado el dicho Pasqual



Gusman hasta que le fueron quitadas, y puesto en posesión a Bernardo Medina, marido de la sobre dicha Laureana Peres, y que todo lo que

**f.49r.**

ha dicho es lo que save puede decir, y la verdad só cargo del Juramento que fecho tiene, en que se áfirma, y ratifica, no firmó porque dixo no saber escribir, lo hiso asu ruego un Testigo, é yo el indicado Juez Subdelegado de que certifico = Echeverría = Arruego del Declarante, y por Testigo = Lucas de Cordova =

[Al margen= Pedimento] Señor Governador Subdelegado Pasqual Gusman natural del Pueblo de Mocha tazero de su Magestad, yá reservado por mi abanzada hedad hijo lexitimo de Andres Gusman

**f.49v.**

y Roza Payaona con asistencia del Protector de naturales, paresco ante usted, y digo: Que ya tengo representado en anterior Escrito que dichos mis Padres me dexaron en los Pagos de Guañacagua y Churichuri, unos pedasos de Tierras, que hadelantaron a costa de infinito trabajo personal, y que son los mismos que fui amparado por la Real Justicia y que los hé poseído pacíficamente en consorcio de Laureana Petronila Peres por

**f.50r.**

Auto de dicha fecha, que tengo presentado, y corre á foxas dos del expediente en la Ynformacion que tengo producida en este Juzgado con tres Testigos contextes hé Justificado plenamente que las Tierras situadas en los Pagos de Guañacagua y Churichuri fueron heredadas por mi, y la dicha Laureana Peres, como vienen de nuestros Abuelos, y Padres; y así las estuvimos poseyendo por mitad sin contradiccion alguna hasta que abrà cosa de dos meses, que como llebo significado sin ser oído por fuero, y derecho bencido co

**f.50v.**

mo se prebiene por las Leyes, se verificó el despojo = En constante hallarme yó muchos años assí amparado por la Real Justicia en la posesion de las Tierras, cuyo amparo Judicial que en mi poder existia, perocio en el incendio que padecio mi casa quando se incendio el Pueblo de Mocha á fines del Mes de Septiembre del año proximo pasado. Asi consta por declaracion de los Testigos a la pregunta quarta de la sitada Ynformacion con cuyo calificado Documento, y la anti

**f.51r.**

quada posesion desde mis Abuelos, pacíficamente estube poseyendo con la sobre dicha Laureana Peres por mitad las sobre dichas Tierras sin contradiccion alguna, y esta dicha posesion, y en tan dilatado tiempo con el referido amparo Judicial favorece mi derecho a el, como las Aguas destinadas para su cultivo, cuya Asequia de su conducto fuè sacada a costa de inmenso trabajo y gasto por los dichos mis Abuelos Juan Xachura y Antonio Larama Viena sea que Bernardo

**f.51v.**

Medina aya presentado ante dicho Alcalde Ordinario comoposicion hecha por su Magestad, pero esta fue obtenida, con órrepcion; y surrepcion y aun se libro sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga por este circunstanciado requisito, y el derecho, y posesion tan antiquada de mis Padres y Abuelos no hà podido, ni puede perjudicarme la tal comoposicion y posesion conferida, a Bernardo Medina, pues me deja el campo libre, para solicitar mi

**f.52r.**

Justicia, y que sea, yó restituído como lo pido en forma, a la posesion de la mitad de dichas Tierras y que del dicho Medina se le precise, y limite à quedarse, siendo aquella numerica parte que les pertenesce con respecto al derecho de su lexitima muger, y si piensa tener justo derecho (que niego) a las demas Tierras de mi propiedad, debiera mandar que presente Titulo que le favorezca, pero no puede tener otro mas que la maliciosa comoposicion, que ha ganado con el Juez de Menzuras, que tengo entendido

**f.52v.**

haberlo sido, Don Ramon Lopez de la Huerta Oficial Real que fue de las Reales Caxas del Pueblo de Tacna, cuya diligencia huviera yó tambien practicado, si huviese tenido quien me adbirtiese de este requisito, pues mi naturaleza ignorancia, me há hecho no prevenirme de la misma sircunstancia de comoposicion de todas maneras combiene que el dicho Bernardo Medina presente en este Juzgado, los Autos que corrieron ante el Señor Alcalde Ordinario que llebo sitado, y la comoposicion que alli produjo, que

**f.53r.**

dio merito al violento despojo, que se me ha inferido contra inauditas partes cosa que resiste el derecho justamente, y con ello vista de ojos, y medidas de dichas Tierras, que protexto pedir se esclarecerca la Justicia que me asiste, y la iniquidad con que ha

procedido el dicho Bernardo Medina. Por tanto, y haciendo el conveniente Pedimento = A usted pido, y suplico, que atendiendo, a quanto llebo representado se sirva haver por contra dicha la expresada Posesion de Tierras dada á Beranardo Medina en virtud

**f.53v.**

órrepticia, y surrepticia compocicion, que con toda malicia obtubo, y que la presente con las actuaciones hechas, ante el dicho Juez, y que se traiga todo a este Juzgado, para en vista de todo pedir mas en forma lo que me combenga, en úso de mi natural defensa que es Justicia. Juro no proceder de malicia, costas, y para ello etcetera = Bartholome Belarde = Pasqual Gusman = Tarapacá, y Enero, beinte, y cinco de mil setecientos ochenta, y siete Por presentada, con los Documentos, que acompaña

**f.54r.**

Notifiquese á Bernardo Medina, que entro de segundo dia, presente en este Juzgado las actuaciones que se aygan hecho sobre la compocicion, y Posesion de Tierras, que se asienta habersele conferido, para en su vista dar la Providencia que sea de Justicia. Asi lo probeo y mando, yo Don Pedro Echeverria, Theniente Coronel de las Milicias de Arequipa. Capitan de Exercito, Governador Subdelegado de este Partido de Tarapaca en dicho dia mes, y año

**f.54v.**

ante testigos, cuya notificacion haga el Alguacil mayor interino = Echeverria = Pedro de Salazar En dicho dia mes, y año. Yo el Alguacil mayor interino, en cumplimiento de lo mandado, en el Decreto antecedente, pasé al lugar de Caygua, y casa de Bernardo Medina, y haviendolo encontrado en ella, le leí, notifique e hise saber el contenido del Escrito y sitado decreto anterior, que lo oyo, y entendio, y para que conste lo firmo, y certifico = Pedro de Salazar = En consecuencia de lo mandado, en el Auto antecedente, se han

**f.55r.**

traido del Archivo de este Partido, los Autos seguidos ultimamente por Bernardo Medina en el Juzgado del Alcalde ordinario Don Sebastian de Talledo, que lo fuè en el antecedente año, mandó su merced, se agreguen á este expediente poniendose por cavesa, y se dé traslado á Pasqual Gusman, y Protector de naturales por su órden, para que áleguen, y pidan, lo que en su derecho combenga. Asi lo probeyó mandó, y firmo el señor Subdelegado de este Partido Don Pedro

**f.55v.**

de Echeverria, Theniente Coronel de las Milicias de Arequipa, Capitan de Exercito, y Governador subdelegado de este dicho Partido de Tarapacá, a veinte y siete de Enero, de mil setecientos, ochenta, y siete = Echeverria = Ante mi Juan Jose del Rivero Escrivano de Su Magestad

[Al Margen= Pedimento] Señor Subdelegado = Don Bernardo Medina vecino del Pueblo de Mocha paresco ante usted, en la mejor forma de derecho y digo: Que de mandato de usted, se me compele, a exivir las actuaciones

**f.56r.**

de composicion, y posesion de las Tierras, que lexitimamente poseo en el Pueblo de Mocha, a instancia que há promovido Pascual Gusman, contra toda razon, y Justicia. Los dichos Autos, se hallan óriginales, en el Archivo de este Pueblo, de donde podra la Justificacion de Usted, mandarlos sacar, y poner a la vista para con su reconocimiento, ampararme en la Posesion Justa, y lexitima que tengo, despreciando la solicitud de dicho Gusman por carecer de Justicia = Por dichos Autos, vera usted

**f.56v.**

que en nuebe de Mayo de mil setecientos sesenta se le despacho Titulo en forma de dichas Tierras, a mi suegro Antonio Peres, quien las compro asu Magestad, á precio de tazacion por hallarse poseyendolas de las que se le dio posesion por el comicionado don Agustin de Bargas, en veinte de Julio, de mil setecientos sesenta, y tres. Pasados ocho años, siendo Governador de este Provincia Don Antonio O'Brien, por su Auto de beinte, y cinco de Agosto de mil setecientos, setenta, y uno, mandó lanzar á Pasqual Gusman, que se havia intro

**f.57r.**

ducido en las Tierras Ynponiendole la pena de dos años de destierro, en la Ysla de Yqueyque, y desde entonces hasta lo presente, no ha seguido Juicio el dicho Gusman, sino que con artificio, unas veces, y ótras con despotismo, me ha inquietado, y perturbado, á fin de hacerse dueño de las Tierras que conpro mi suego a su Magestad, sin opocion alguna, hacen veinte y siete años, en cuyo termino aun cuando Gusman, hubiese tenido algun derecho

**f.57v.**

a ellas (que se niega) estava prescripto a los diez años, como regla general del Derecho ygnorare qual sea el fundamento, que dicho Gusman tiene

para disputarme estas tierras pues siendo todas del soberano, y haviendolas bendido el Ministro que tuvo facultad para ello en propiedad, no sé, qual sea el Derecho de Gusman que interrumpa la regia potestad, de benderse las Tierras, a quien dio el dinero que estas valian La propiedad que de

**f.58r.**

ellas se le concedio, a mi suego recayó en mí como marido de su hija Laureana Peres, y estando en posecion se me debe mantener, en ella por la Justificacion de usted por el Justo Titulo con que las poseo, y para ello = A usted pido y suplico, se sirva mandar hacer como pido por ser de Justicia Juro en forma no proceder de malicia, costas, y para ello etcetera = Bernardo Medina = Tarapacá, y Enero veinte y nueve de mil setecientos ochenta, y siete.

**f.58v.**

Por presentada. Agreguese a los Autos de la materia, y corra el traslado que esta mandado dar a la parte contraria. Así lo probeyó mandó, y firmó su merced el señor Juez Subdelegado Juez de esta cauza, en dicho dia mes, y año = Echeverria = Ante mí = Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad = Señor Subdelegado Yntendente Pasqual Gusman recervado del Pueblo de Mocha, por su abansada hedad, con inter

**f.59r.**

bencion de mi protector. Respondiendo al traslado, en los Autos que sigo contra Bernardo medina, sobre el derecho que tengo a las tierras de Guañacagua y Churichuri. Digo que Justicia mediante, se ha de servir usted dar al desprecio, todo quanto tiene alegado, la contraria parte, por lo favorable, y siguiente = Ya tengo expuesto, en mis antecedentes escritos que mi Padre Andres Gusman, en consorcio de mi madre Rosa

**f.59v.**

Payaona, amparados de la Real Justicia trabajaron, y hadelantaron dichos pedasos de Tierras con mas el de Pigillachi en consorcio de Antonio Peres Padre de Laureana Peres, muger al presente de Bernardo Medina, que dicho Antonio Peres subrrrepticamente, sin dar aviso ami Padre, se compuso con su Magestad en la compra de las sitadas Tierras que entre ambos havian hadelantado, que haviendo llegado a noticia de mi Padre Andres Gusman, esta

**f.60r.**

alebocia practicada por Peres, quien se negó en aquel acto de la recompencion por que le acusava

su misma alevocia a su confecion, pasado algun tiempo que continuaron travajando en buena feé las predichas Tierras, por nuebo requerimiento que le hiso, habieron litis cuyo Juicio fue seguido bastante tiempo en el Juzgado del Señor Theniente Coronel Don Manuel Peres de Aragon Justicia mayor que fue de este Partido en este

**f.60v.**

estado que salio dicho señor, á practicar la Vicitia General, de Yndios de todos los Pueblos de su comprehencion vinieron á hallanarse en su Judicial presencia dicho Antonio Peres con mi Padre Andres Gusman, en partir de las referidas Tierras por iguales partes, como lo ácredita el Auto de tranzacion y convenio que se extendio en diez, y ocho de Enero del año pasado de setecientos sesenta, y quatro que corre á foxas seis de los Autos bajo la multa, de cinquenta pesos

**f.61r.**

de plata, y cinquenta azotes á el que mobiere nuevo litis de la sitada transacion, ájuste, y convenio = se deve tener por incurso en ambas penas, a el referido Bernardo Medina, por contrabentor, a este mandato pues de los mismos Autos áparece á foxas quatro que a los siete años despues de lo contratado por Agosto del año pasado de setecientos setenta, y uno, se presentó ante el Governador, que fue de este Partido Don Antonio O'Brien con solo los Autos

**f.61v.**

de la composicion con su Magestad de dichas Tierras que surrepticamente alcansó, para que se me lanzase del posesorio en que estava, como heredero de mis Padres de la mitad de las referidas Tierras, lo que conciguio por no haber puesto de presente ante dicho Señor Juez el Auto de ájuste transacion, y combenio que llebo relacionado, y se combense mirando que la tal Providencia se hálla estampada a continuacion de la sitada Composicion de las referidas

**f.62r.**

Tierras, y no a la del citado Auto de foxas seis donde devio recaer, si hubiese sido presentado, en tal caso nunca la arreglada conducta y enteresa de aquel señor Juez huviera providenciado mi despojo = No obstante de todo lo dicho, procuré mantenerme en la Posecion, de las lexitimas que me tocavan como savedor de mi Derecho, y de la injusticia perpetrada por Bernardo Medina, hasta que poco, a poco, fue este convenciendose de mi razon, y dejando el campo libre para que las travajese: Mas su espiritu havia sido el lo

**f.62v.**

grar provono pacís, que yo le vendiese mis acciones. En efecto alcansó que le diese en venta Real, la que me tocava en el Lugar de Pigillachi, como lo acredita el Testimonio de la Escritura que le otorgué en onse de Noviembre de setecientos, setenta, y quatro, que corre á foxas nuebe de los Autos De aquí se deduce, la Pocecion lexitima, Dominio, y señorío, que tengo, a la mitad de dichos tres pedasos de tierras, en fuersa del Auto de tranzacion, ajuste

**f.63r.**

y combenio que llebo citado á foxas seis, y que Medina viendo frustrado su pensamiento por no haver accedido con su solicitud de que le venda las otras dos pertenencias de Guañacagua, y Churichuri, aya intentado repetidas veces valiendose del Ynstrumento de la compra que surrepticamente hiso Antonio Peres despojarme, y abrogarselas sin reparar el Justo derecho Titulo que le dio, a mi Padre, la transacion y convenio citada de foxas seis, incu

**f.63v.**

riendo otras tantas veces, en la pena establecida de los cinquenta pesos, y otros tantos asotes que voluntariamente se impucieron. Esto pido que por duplicado se le extraiga, y àplique puntualmente con mas las costas procesales personales y perjuicios que me ha recrecido con solo hechos voluntarios, faltando alo por su suegro, estipulando con mis Padres, y mandato de la Real Justicia valido de sus empeños y de que se huviesen quemado mis pape

**f.64r.**

les en el incendio que padecio el Pueblo de Mocha en que fuè abrasada mi casa, y al mismo tiempo de que por mi miceria, no le podre contrarrestar, y que peresca mi Justicia = Por esta como Padre de Pobres que lo es usted, y la óbligacion que le asiste por su ónorífico empleo de protexer, y amparar a los micerales tazeros, como lo tiene encargado por repetidas cedula su Magestad (que Dios guarde) pido se sirva mandando en Justicia se me ampa

**f.64v.**

re en la pocecion, de la mitad de Tierras que como lexitimo dueño devo haber en los Pagos de Guaña Cagua, y Churichuri que fueron deslindados desde aquel tiempo, y que se me reparen los perjuicios y gastos que me ha ocasionado, y esta ocasionando la injusta demanda de Bernardo Medina en cuya

atencion, y haciendo el pedimento que mas conbenga = A usted pido, y suplico que habiendo por expuesto quanto llebo representado se sirva ante todas cosas declarar

**f.65r.**

por incurso en la pena pecunaria que por duplicado tengo pedida al dicho Bernardo Medina, para que al punto se le ecstrayga de sus vienes, y condenandole en la que personal deve sufrir conforme se penaron su suegro, y mi Padre en la tranzacion, y convenio referida, amparandome al mismo tiempo en la Posecion parte de aquellos dos pedasos de Tierras, e imponiendo perpetuo silencio a la contraria para que mas no me inquiete, ni perturbe que será Justicia, Juro lo necesario, en derecho

**f.65r.**

no proceder de malicia costas etcetera = Pasqual Gusman =Bartholome Belarde =

[Al margen= Decreto]Tarapaca y Enero treinta, y uno de mil Setecientos ochenta y siete. Corra el traslado que esta mandado dar al Protector de Naturales Assi lo probeyo, mandó y firmó su merced el señor Juez de esta cauza Echeverria = Juan Josse del Rivero = El Protector General de Naturales en este Partido. Respondiendo a el traslado que se le tiene dado por usted de estos Autos en el que

**f.66r.**

antecede dice: que reproduce en todas sus partes lo contenido en este escrito y pide a la Justificacion de usted en fuersa de la aparejada execucion que trae el Ynstrumento de transacion, y convenio que corre á foxas seis otorgado por Antonio Peres a los tres años, y seis meses depues que hiso la compra asu Magestad de las tierras sujeta materia de este Litis en fuerza de la nulidad que le promobio Pasqual Gusman en el Juzgado de Don Manuel Peres de Aragon Justicia mayor que

**f.66v.**

fue de este Partido, se sirva declarar por i uritá de ningun valor, y efecto la que parece alcansó surrepticamente Laureana Peres, hija, y heredera del referido Antonio Peres, a los siete años pasados de la del citado convenio siendo Gobernador Don Antonio O'Brien, que corre á foxas quatro por reconocerse que procedio de mala feé presentando tan solamente los Autos de la compocicion de dichas tierras, que se hallan por cabeza para que fuese lansado Pasqual Gusman de las que con justo

**f.67r.**

Y derecho Titulo, qual lo es el del citado combenio, y tranzacion disfrutava cuyo hecho parece dio merito para que se bea estanpada, a continuacion del Titulo de la referida compra por que si huviese patentizado la del combenio que corre a parte pos, nunca áquel señor Juez con reconocimiento de la sitada tranzacion hubiese desposeido á Gusman, antes si, por la que le asistia conminado en la multa de los cinquenta pesos a la dicha Laureana muger de Bernardo Medina en fuersa de lo estipulado por su Padre en la del predicho combenio, por

**f.67v.**

de lo contrario se harian interminables, los Juicios contenciosos contra lo prevenido en las Leyes que rigen los derechos mediante lo qual deve ser amparado Pasqual Gusman y repuesto a su antigua posesion de la mitad de todas las tierras de Guañacagua y Churichuri, dexando la otra parte para Laureana, y su Esposo Medina por deslinde que se devera mandar hacer en los dichos Yntereses para cortar disturbios en lo subcecivo refrendando al mismo la pena que tiene impuesta á el que promobiere, nuevo litis, y que

**f.68r.**

al presente exiva Bernardo Medina la en que se halla incurso por contrabentor a lo estipulado en el citado combenio para que repare Guzman los perjuicios, y gastos que le tiene ocasionados. Esto siente el Protexor y sobre todo, determinara usted quanto graduare en Justicia, y fuere de su superior agrado. Tarapacá, y Febrero, ocho de setecientos óchenta, y siete Bartholomé Belarde =

[Al margen= Decreto] Tarapacá, y Febrero nuebe de mil setecientos, óchenta

**f.68v.**

y siete = Por presentada agreguese a los Autos de la materia que vistos mandó su merced, se comunique traslado a Don Bernardo Medina, marido, y conjunta persona de Laureana Peres, para que dentro de tercero dia, responda lo que a su derecho combenga. Assi lo porobeyo mandó, y firmó su merced el Señor Don Pedro de Echeverria Theniente Coronel de Milicias, y Capitan de Exercito, y Gobernador Subdelegado de este Partido de Tarapacá, en dicho

**f.69r.**

Dia mes, y año = Echeverria = Ante mi Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad

[Al margen= Notificacion] = En el Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá, a dose diaz del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete años, havindose echo comparecer en este Juzgado, á Bernardo Medina yó el Escrivano de Su Magestad, le hise saber notifique el traslado mandado dar en el Auto antecedente en su Persona de que dijo quedar entendido. Doy Feé = Rivero.

**f.69v.**

Subdelegado =

[Al margen= Pedimento] Bernardo Medina vecino de este Partido; respondiendole al Traslado que por usted se me manda dar del Escrito presentado por Pasqual Gusman, parezco ante Usted en forma de derecho, y digo: Que la demanda puesta por el dirigida a despojarme de las Tierras que legitimamente heredó mi muger Laureana Peres de su Padre Antonio Peres carece de toda razon, y Justicia por lo principal, y siguiente Las Tierras de Guañacagua Churichuri, y Pigillachi compro mi suegro de

**f.70r.**

Su Magestad según consta del Titulo de foxas una de las que se le dio posesion Judicial, en diez, y ocho de Enero de setecientos sesenta, y quatro, segun consta á foxas cinco, y fué reiterada en veinte y cinco de Agosto de setecientos setenta, y uno por el Gobernador Don Antonio O'Brien según consta á foxas quatro = La que Gusman dice llamarse tranzacion, y que quedaron convenidos en ella mi suegro, y Gusman, no es otra cosa que un Auto de Don Manuel Peres de Aragon en que no intervino

**f.70v.**

oirsele en juicio a mi suegro como devia, para desposeerlo de la Propiedad que adquirio a las Tierras demandadas comprandolas a su Magestad, y que de ningun modo puede llamarse tranzacion una violencia que sé executó con el que lo acredita el no haver firmado la que se llama Tranzacion, ni que huviese mi suegro desistidose, al derecho accion, y propiedad que a dichas Tierras tenia y solo resulta, ser un violento despojo de que se repuso por Don Antonio O'Brien, en su sitado Auto de foxas quatro, ninguna formalidad de las que previene, el

**f.71r.**

derecho precedio para este despojo, y que conbenido mi suegro en Juicio contencioso se huviese declarado y determinado el asunto = Tanto el Titulo de propiedad como los repetidos Autos, y

Amparos que constan en los de la materia mobieron ala Justificacion del Señor Alcalde Ordinario, que fué de este Pueblo Don Sebastian de Talledo para que por su Auto de catorce de Nobiembre de mil setecientos ochenta, y seis, a foxas dose mandase nuevamente

**f.71v.**

ponerse en posesion de las Tierras demandadas en que la malicia de Gusman se havia introducido sin que conste mandato de Juez ni sumicion mia, y para hacer creer a usted un derecho que no le pertenece fomentó una Informacion que por todas partes es nula, lo primero por que no se me sitó para ella, y aunque consta por diligencia, puesta por el Alguacil mayor a foxas diez, y nueve haverseme hecho, no se berificó, como que nunca dicho señor Alguacil mayor, me dio noticia de que tal Informa

**f.72r.**

cion se recibiese. Los Testigos que se presentaron son Indios originarios y aunque al parecer sean ladinos, en la Lengua castellana no por eso saben entender la entidad, grabedad y circunstancias de los que se les pregunta, por que como es Idioma extraño al de su crianza, y educacion, no saben discernir el literal sentido de las palabras en que penda la berdad de lo que se les pregunta, y por esto está mandado que tales declaraciones se tomen con Interprete con las formalidades, que para ello, se prescribe. A la primera pregunta asientan

**f.72v.**

todos que Pasqual Gusman es Tributario del Pueblo de Mocha, y qualquiera que esto oyera creyera que es Yndio, y que como a tal le favorece la esepciones que les estan concedidas, pero no es Yndio sino vecino, conocido, tenido, y reputado por tal entre los Yndios de aquel mismo Pueblo. El Tributo que pagó a su Magestad, no fue por ser Tributario, sino por que solicitó, y conciguio que le diesen los mismo Yndios un pedaso de tierras pagando por el un tanto cada año, que servia para ayuda de los Tributarios

**f.73r.**

A la segunda pregunta, asientan los dos primeros declarantes, que por muerte de Andres Gusman, y su muger Roza Payaona heredaron las tierras de esta Demanda Pasqual Gusman, y mi muger, como hijos de los primeros. Vease este clacico horror pues mi muger como hija lextima de Antonio Peres, no pudo serlo de Andres Gusman, ni heredar sus vienes, por ser dibersas familias, con lo qual queda provado, que los Yndios no entienden, lo

que se les pregunta en lengua castellana, que a esto, y no a falta

**f.73v.**

de berdad deve atribuirse la falcedad que resulta en la contextacion de esta pregunta, que no es regular quieran mentir en cosa tan notoria. Disen mas en la contextacion, a esta pregunta que las Tierras demandadas las labró, y cultibo Andres Gusman, siendo tan notoriamente incierto, que jamas puso mano en ellas, y solo mi suegro Antonio Peres en vida de Andres Gusman las labró de incultas, y eriasas, sacando Asequia nueva, con mucho costo, como a su tiempo lo probaré, con que quedaran falcificadas las Declaraciones

**f.74r.**

por falsas, y no entendidas; por los mismos Declarantes A la tercera pregunta Declaran los testigos se hiso la particion de estas Tierras, entre Pasqual Gusman, y Laureana Peres, como hermanos en tiempo que fué Theniente General de esta Provincia Don Manuel Peres de Aragon, y que dicho Gusman se hà mantenido en pocesion de las que le tocaron hasta que me fueron mandadas entregar por el sitado Señor Alcalde Don Sebastian de Talledo. La primera parte es falsa por que ya queda asentado

**f.74v.**

que mi muger no es hermana de Pasqual Gusman ni heredera del Padre de este. La segunda tambien lo es por que en el sitado Auto de foxas quatro consta fue lanzado Pasqual Gusman de las Tierras en beinte, y cinco de Agosto de mil setecientos setenta, y uno, imponiendole la pena de dos años de destierro, y assi solo duró usufructuandolas del tiempo que hubo desde el Auto de Don Manuel de Aragon, hasta el de don Antonio O'Brien el que se le hubierse quedamo los papeles que se sitan en la segunda pregunta en nada favorece la soli

**f.75r.**

itud de Gusman por que no tuvo Documento, que favoreciere su injusta demanda, y haverlo tenido lo huviera presentado en los tiempos que la ha puesto = En quanto a la quinta pregunta, por estar las Tierras de manifiesto, y poderse medir siempre que combenga nada tengo que decir sino que aun quando se conosca exseso en los Linderos, con que las compró mi suegro ninguno puede disputarmelas por ser yó de mejor derecho que otro á poseerlas, y componerlas con Su Magestad con arreglo alas Leyes

**f.75v.**

de Yndias, que sobre ello tratan = Esta demanda despues de que en lo principal, y Tierras de Guañacagua es nula, tambien esta rebestida de otras variadas falcedades; la una es que en su escrito de foxas beinte y siete dise que me bendio las Tierras de Pixillachi remitiendose a la Escritura de foxas nuebe. Esta se halla otorgada por Ylario Gusman, y no por el, siendo de adbertir que Ylario no fue dueño de las Tierras, sino su muger Petrona Peres hermana de la mia, y en ellas no ha tenido parte Pasqual Gusman, y quien

**f.76r.**

en una cosa tan manifesta, se atrebe a mentir de este modo, no es mucho que con la Ynformacion hideada, y mal entendida, quiera entablar un derecho que no le corresponde = Vien se conoce que el Protextor de naturales queriendo uzar de la obligacion de defender a los Yndios, é ignorando las falcedades de la Demanda de Gusman, á puesto tan agrabante, y en mi contra su expocion de foxas veinte, y ocho buelta, pero como todo rueda vajo las nulidades, de que ni Gusman es Yndio y que todo lo que pide, y alega es falso, veni

**f.76v.**

mos á parar, en que su contenido en nada puede perjudicarme por que ni el como Defensor puede patrocinar á Gusman, ni con sus alegatos hacer ciertas las falcedades que este expone. La solicitud de que se me obligue á pagar, la multa y costas que se cauzaren debe entenderse con el, pues que es quien á puesto una demanda sín derecho, ni Titulo que le favorezca, y para ello se tendra presente el Auto de foxas quatro en que se le condena

**f.77r.**

á dos años de destierro con las demas, que usted tenga por conveniente por injusto demandante imponiendole para ello perpetuo silencio. Por tanto = A usted pido, y suplico se sirva mandar hacer como llebo pedido por ser de Justicia. Juro en forma no proceder de malicia, costas, y para ello etcetera = Bernardo Medina =

[Al margen= Decreto] En Tarapacá, y Febrero quince de mil setecientos óchenta, y siete = Respecto a que de esta parte

**f.77v.**

viene alegando no habersele citado para la Ynformacion pedida por la contraria que corre desde foxas diez, y ócho hasta beinte, y tres buelta, y hallarse estampada la citacion que se le

hiso por el Alguacil mayor de este Pueblo, a foxas diez, y nuebe buelta faltando en ello a la verdad, y respeto con que debe versarse en este Juzgado, ágregandose que en acto que Bernardo Medina presentó dicho Escrito, y en que se hallo presente el nominado Alguacil mayor Don Pedro Salazar se le recomvino al sobre dicho Medina sobre si hera cierto ha

**f.78r.**

verle citado, para la expresada Ynformacion y respondido que sí, para mayor calificacion de esta respuesta, y la falta de verdad con que en esta parte procede el nominado Medina, mandó su merced que sobre este numerico punto se le reciva su declaracion en la Judicial precencia, y fecho se dara la providencia que sea de Justicia, y lo firmó = Echeverria = Ante mi = Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad =

[Al margen= Declaracion] En el Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá, a quince diaz del mes de Febrero de

**f.78v.**

mil setecientos ochenta, y siete años, su merced dicho señor Juez, hise comparecer a Don Bernardo Medina vecino de este Pueblo, del qual por ante mi el Escrivano de su Magestad, recibio Juramento por Dios, y una cruz según derecho que lo hizo como se requiere, prometio decir berdad, y en cargo de el siendo preguntado, por el particular que comprehende el antecedente Auto dixo: Que el dicho Alguacil mayor solo há practicado una diligencia, con el que declara en el Pago de Caygua, donde tiene su casa morada en

**f.79r.**

que le hizo saber un Auto para que presentase en este Juzgado las actuaciones que se hicieron sobre la compocion, y posecion de Tierras, que le fuè conferida, pero que la situacion que se dise haversele hecho para la Ynformacion pedida por Pasqual Gusman no se le hà hecho, al que declara aunque se halla estampada en Autos, y así en el acto de ser recomvenido por el Alguacil mayor en precencia de su merced la mañana de este dia, respondio, con concepto a que se le preguntava por la diligencia que se practicó en el dicho Pago de Caygua

**f.79v.**

que fue la unica que se ha actuado con el Declarante y que esto que ha dicho es la verdad só cargo del Juramenteo que fecho tiene en que se áfirma, y

ratifica, no firmó por que dixo no saber escribir, y que es de edad de cinquenta, y seis años poco mas, o menos lo firmó su merced de que doy feé = Echeverria = An- mi = Juan Jose del Rivero Escrivano de Su Magestad

[Al margen = Pedimento] Tarapacá, y Febrero diez, y seis de mil setecientos, óchenta, y siete = Comparesca Don Pedro Salazar Alguacil mayor interino, y con sitacion de Don Bernardo Me

**f.80r.**

dina, declare en la forma á, costumbre, en el modo en que se hubiese echo la citacion, que niega el suso dicho = Echeverria = Rivero.

[Al margen = Citacion] E luego incontinenti. Yo el escrivano de Su Magestad sité á Bernardo Medina para la declaracion mandada recibir, doy feé = Rivero =

[Al margen = Decreto] En el Pueblo de Tarapacá en el dicho dia diez, y seis del mes de Febrero del referido año se hizo comparecer a Don Pedro de Salazar Alguacil mayor de este Pueblo, y siendo preguntado por el contexto del Decreto que an- cede dixo: Que tiene presente, que como a media

**f.80v.**

dos del mes de Enero, proximo pasado estubo Bernardo Medina en la pieza del Juzgado del Señor Juez en su precencia, y de mi el infraescripto escribano, en que se tratava de los Autos que se siguen entre el dicho Medina, y Pasqual Gusman, y de la Ynformacion, que por este ultimo se pidio el que se le recibiese, se le citó para ello al dicho Medina, no solo por el que expone, pero sí tambien por dicho señor Juez, y Escribano en medio de lo mucho que se habló, en dicho asunto, y que esto es lo que tiene presente, haber pasado, y la berdad, y lo firmó

**f.81r.**

con su merced de que doy feé = Echeverria = Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad = Pedro de Salazar =

[Al margen = Decreto] Visto estos Autos, y que de las diligencias ultimamente practicadas queda devanecida, la equivocacion con que Bernardo Medina se explica en su escrito asentando no habersele sitado para la Ynformacion pedida por Pasqual Gusman, en cuya atencion, y el estado que tiene la cauza, mando su merced se le comuniqué traslado al referido Pasqual Gusman para que alegue lo que le combenga. Assi lo probeyo su merced

**f.81v.**

el Señor Subdelegado Juez de esta cauza en el Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá a diez, y siete de Febrero de mil setecientos, óchenta, y siete años Echeverria = Ante mi = Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad =

[Al margen Pedimento] = Señor Subdelegado Pasqual Gusman Yndio recervado del Pueblo de Mocha en los Autos que sigo contra Bernardo Medina por su esposa Laureana Peres exclareciendo el derecho que se me dio por la transacion que corre, a foxas seis, de ellos respondiendo al traslado que se me ha mandado dar digo:

**f.82r.**

Que entodas sus partes reprodusgo, quanto llebo expuesto, y alegado en mi escrito de foxas veinte, y siete, y que dandose al desprecio quanto alega Bernardo Medina sobre las depociciones que asientan los testigos de la Ynformacion que presenté, con el frivolo pretexto de que los Yndios, aunque sean ladinos no saben entender la entidad, y la gravedad del Juramento, para decir la berdad, deba esta prevalecer por lo general, y siguiente que la dicha transacion que mi padre Andres Gusman hizo con An

**f.82v.**

tonio Peres en presencia de Don Manuel Peres de Aragon Justicia mayor entonces de este Partido, no fué por acto de violencia como lo asienta Medina en su escrito, sino por reconocimiento de los Titulos, y derecho legitimo, que entre los dos tubieron a dichas Tierras, el cual en Juicio contencion lo esclarecieron en aquel Juzgado y por modo de paz, y obian mayor pleyto entre deudos á pedimento de ambos la hiso a quel señor Juez como lo asienta literalmente quedaron gustosos, y contentos cada uno con la parte que le fue deslindada y que constando esta transacion á fo

**f.83r.**

xas seis de los Autos quiera Medina con su ciega anvición alucinar, é intorpecer mi legitimo derecho sin temor alguno ala multa pecuniaria, y asotes a que se comprometieron con abandono de su Alma y ningun caso de lo resuelto por la Real Justicia; es cosa rara, y por ello debe ser compelido severamente en ambas multas, no oido, y despreciadas las flebles apariencias que viene fundando de la posecion que surrepticiamente alcansó del Gobernador Don Antonio O'Brien, y aparece á foxas quatro de dichos Autos



**f.83v.**

que ya tengo expuesto, y dicho en mi antecedente escrito, que si dicho señor Juez, hubiere visto la tranzacion de foxas seis, que fue anterior mas de siete años nunca hubiera dado con su acreditado celo, y justificacion, dicha Providencia, antes sí, grabando en la multa a Medina por contrabentor de ella = La nulidad asentada por Medina contra la Ynformación que tengo producida, y presentada, assi en el dicho de áquellos Yndios que la exponen, como por defecto de situacion para ser recibida debe subsistir en su mayor vigor, y fuersa atendiendo a que los ex

**f.84r.**

saminados bajo de Juramento, aunque Yndios son ladinos, y bien adbertidos en el Ydioma castellano que no nesecitan de Ynterprete para entender lo que se les preguntava, y que dicha situacion le fuè hecha en su persona por el Alguacil mayor de este Partido Don Pedro de Salazar como lo asienta en su delcaracion que corre á foxas treinta, y cinco, y por ello castigada la malicia de Bernardo Medina, que con su mala costumbre quiere ó intenta aun negar lo de presente maculando el honor de Alguacil mayor que se la intimó

**f.84v.**

todo por que repara le condena su pretencion, y mala feé de su conducta = En vista de los Autos, y de quanto se bé alegado; por una, y otra parte atendiendo aun mismo tiempo a la corta entidad sobre que rueda este litis, los perjuicios gastos, y atrasos, que con la demora se me subciguen por la injusta pretencion de Medina; pido á usted, con mi mayor rendimiento que teniendome por tal Yndio, Tributario nacido en el Pueblo de Mocha, como tambien mi madre lo fue, y es constante, y nó por cholo, ad

**f.85r.**

venediso, como falsamente lo asienta dicho Medina; se sirva proceder, a la substanciacion de esta cauza lo que hallare ser de Justicia, condenando por ella al injusto, en las costas porosales, personales en la pena, ó multa a que fueron, comprometidos para que nos pare el perjuicio, en cuyos terminos = A usted pido, y suplico que atendiendo á el merito de los Autos y quanto llebo alegado se sirva por difinitiva sentencia declarar, lo que graduare en Justicia: esta solicito con costas etcetera = Pasqual Gusman

**f.85v.**

[Al margen=Decreto]Tarapacá, y Febrero beinte, y tres de mil setecientos ochenta, y siete = Por presentada y Autos que vistos, y la corta entidad

sobre que rueda entre Tributarios, en que se debe hevitir gastos, y dilaciones. Mandó su merced se remitan en azesoría ál Dotor Don Feliciano Gomes Abogado de la Real Audaiencia de los Reyes con el ónorario correspondiente que paguen por mitad los Ynteresados, a quienes se les haga saber por el Alguacil mayor interino, para que prontamente lo exhiban. Asi lo pro

**f.86r.**

beyó el señor Juez de esta cauza en dicho dia mes, y año = Pedro de Chavarria Ante mi = Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad =

[Al margen= Citacion] En el Pueblo de Tarapacá, á veinte, y siete diaz del mes de Febrero de mil setecientos ochenta, y siete años. En virtud de lo mandado en el Auto que antecede, yó el Alguacil mayor interino de este Partido, pasé a la cassa morada de Bernardo Medina, le notifique e hise saber su contenido de que enterado dixo, se conformava con lo Decretado é hiso exivicion

**f.86v.**

de seis pesos quatro reales mitad del honorario que graduo su merced para que pasen dichos Autos a la dicha Azesoría. Y para que conste lo pongo por diligencia = Pedro de Salazar =

[Al margen= Otra] E i luego incontinenti en el mesmo dia mes, y año. Yo el dicho Alguacil mayor interino, en virtud de lo mandado en el Auto que antecede pasé a la casa morada de Pasqual Gusman le notifique è hise saber su contenido de que enterado dixo se conformava, con lo decretado è hiso exivicion de seis pesos quatro reales, mitad del óno

**f.87r.**

rario que graduo su merced para que pasen dichos Autos ala sitada Asesoría y para que conste por diligencia lo firmo = Pedro de Salazar =

[Al margen= Pedimento] Señor Subdelegado = Bernardo Medina en la cauza que sigo con Pascual Gusman digo que la Justificacion de usted, me ha mandado hacer saber que se remitan, a Asesoría los Autos obrados en la materia, cuyo mandato suplico a la piedad de usted se sirva mandar suspender por no estar de mi parte Ylustrada la cauza con una Ynformacion que tengo que dar como lo hiso la parte contraria, aun

**f.87v.**

sin preceder citacion mia como tengo alegado; por esto suplico a usted se sirva comicionar á persona

de su agrado y confianza para que en el Pueblo de Mocha, me reciva la citada Ynformacion con sitacion de dicho Gusman al tenor de las preguntas siguientes = Primeramente digan si conocen á Pascual Gusman por vecino del Pueblo de Mocha, y no por Yndio Tributario. si tienen noticia de esta cauza, si les toca las generales de la Ley y la edad, que tienen digan Yten si saben, y les consta que mi suegro Antonio Peres, a costa de su dinero sacó Asequia, y labro las tierras de Guañacagua en

**f.88r.**

el Pueblo de Mocha, sin que a este trabajo concurrese Pasqual Gusman, ni su Padre Andres Gusman impersonalmente, ni con peones ni herramientas de la labranza siendo dichas Tierras incultas en una falda de serro que solo a costa de mucho gasto, y trabajo las redujo a cultivo mi sitado suegro digan Yten si saben de publico, y notorio que el citado mi suegro compro dichas tierras a su Magestad, y por tal las poseo como suyas propias hasta que despues de cultivadas, y que hacian ya muchos

**f.88v.**

años que le rendian fruto salio Pasqual Gusman ir à demandar parte en éllas de que ha sido lanzado por los Juezes ante quien mi suegro, y yó hemos puesto demanda por ellas digan = Yten si saben, que estas Tierras me las dio en dote mi suegro Antonio Peres, y las he poseido por propias de mi muger digan = Y conclusa que sea dicha Ynformacion se ha de servir usted mandarla incorporar a los Autos y que corra la Asesoría Por tanto a usted pido, y suplico se sirva mandar hacer, como pido por

**f.89r.**

ser de Justicia. Juro en forma, no proceder de malicia, costas, y para ello etcetera = Bernardo Medina = [Al margen= Decreto] Tarapacá, y Febrero beinte, y ocho de mil setecientos ochenta, y siete Por presentado. Y respecto de hallarse la cauza de que se trata, mandada remitir en Asesoría, al Letrado conocido, y que en la demora es notable el perjuicio que se sigue a la parte contraria por estar fuera de su Patria, con sitacion suya recivase la Ynformacion que por esta se solicita cuyos testigos, sean presentados en este Juzgado

**f.89v.**

porque asi combiene lo que execute presisamente el Lunes que se contaràn cinco del inmediato mes, con apercivimiento que no lo haciendo corren a la dicha Asesoría, como ya esta mandado, lo que se le haga saber, cuya diligencia, y la referida citacion practicara el Alguacil mayor de este Partido. Asi lo

proveyó mandó, y firmó su merced el Señor Juez de esta cauza, en Tarapacá en dicho dia mes y año = Echeverría = Ante mi = Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad = En el Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá, a

**f.90r.**

primero de Marzo de mil setecientos óchenta, y siete Yo el Escrivano de su Magestad sité para la Ynformacion mandada recibir en el Auto antecedente á Pasqual Gusman parte en estos Autos, en su persona de que dixo quedar entendido: doy feé = Rivero = En el Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá en dicho dia primero de Marzo de mil setecientos, óchenta, y siete hise saver, y notifiqué el Auto antecedente a Bernardo Medina en su persona de que dixo quedar entendido doy feé

**f.90v.**

Rivero = [Al margen= Informacion] En el Pueblo de San Lorenzo de Tarapacá a tres diaz del mes de Marzo de mil setecientos óchenta, y siete años Bernardo Medina, para la Ynformacion que tiene ofrecida, y le esta admitida presento por testigo á Miguel Apaza, que asi se nombró Tributario y vecino del Pueblo de Mocha, y cacique que dise haver sido del dicho Pueblo del qual por su merced el Señor Gobernador subdelegado de este Partido ante mi el Escrivano desu Magestad recivio Juramento por Dios

**f.91r.**

y una cruz según derecho que lo hizo, como se requiere, prometio decir verdad, y en cargo de el, siendo preguntado por las que comprende el Pedimento de la foxa antes de esta, y respondió lo siguiente = A la primera pregunta, dixo conocer de vista, trato, y comunicación á Bernardo Medina, y a su muger A Laureana Peres hija, y heredera de Antonio Peres defunto, a quien conocio el testigo, y en cuanto a las generales de la Ley que le fueron explicadas en nuestro Ydioma caste

**f.91v.**

llano, por ser ladino en dicho Ydioma, dijo no le tocan en cosa alguna, y que es de edad de quarenta años, y responde = A la segunda pregunta dixo lo consta que Antonio Peres suegro de Medina, a su costa, esto es de su dinero sacó, y puso corriente la Asequia con que se riega las tierras situadas en la Quebrada nombrada Guañacagua termino del expresado Pueblo de Mocha, y las tierras de que bá hecha mencion se labraron por el mismo Antonio Peres en su parte, y Pasqual Gus

**f.92r.**

man la suya, con peones que costió, y herramientas propias, cuyas tierras que hasta entonces, se hallaban incultas, y en la falda del serro, se reduxeron a cultivo entre los dos esto es, entre Antonio Peres, y el dicho Pasqual Gusman travajando este por su persona, y peones, a costa de su propio dinero, todo esto le consta al Testigo por que fuè peon del dicho Antonio Peres en aquel tiempo que con otros muchos del referido Pueblo de Mocha travajaron, asi en sacar la Asequia, como en reducir las Tierras, a

**f.92v.**

cultivo según vá expresado y responde = A la tercera pregunta dixo, que es notorio y lo oyó decir en aquel entonces el Testigo, a Juana Larama, muger de segundo matrimonio del dicho Juan (sic) Peres, que Andres Gusman tenia muy de antemano amparo por la Real Justicia delas referidas Tierras, esto es antes de reducirlas a cultivo, y despues quando yá esto se estava practicando el dicho Antonio Peres ocultamente se compuso por todas las Tierras con el Juez que en aquellas circunstancias, con el

**f.93r.**

Juez que tuvo comición para ello, que le parece fuè Don Ramon Lopez de la Huerta Oficial Real, que entonces fuè de las Reales caxas de Arica, ó Tacna. Con este motivo, y noticia que de ello tubo Pasqual Gusman puso pleyto, ó demanda contra su Tio Antonio Peres, ante el Theniente Coronel Don Manuel Peres de Aragon, no obstante ello, continuaron cada uno de los dos cultibando, y gosando su parte de Tierras, quieta, y pacificamente por que asi lo decretó, y mandó el sobre dicho Don Manuel de Aragon hasta que dicho Bernardo Medina se presentó ante Don Anto

**f.93v.**

nio O'Brien Gobernador que fuè de esta Provincia quien mandó que á Pasqual Gusman se le quitara su parte de Tierras, y se le entregaran a dicho Bernardo Medina, esto es haciendo mejor acuerdo assi se mandó por dicho Juez, pero no se berifico, por que Pasqual Gusman siempre se mantubo firme como lo está hasta el presente pues aunque el Alcalde Don Sebastian Talledo mandó ultimamente que se desposeyese de las Tierras a Gaspar [sic] Gusman, y se entregarsen a Bernardo Medina, tampoco esto ha tenido efecto porque siempre el dicho Pasqual no ha

**f.94r.**

desamparado la posesion de ellas, pues actualmente las esta cultibando, y regando y responde = A la quarta pregunta dixo, que sabe por cosa notoria que quando Bernardo Medina casó con Laureana Peres el dicho su Padre Antonio Peres le dio en dote a la dicha su hija la parte de Tierras que poseyia, pero no aquellas que pertenecian al dicho Pasqual Gusman, y assi el referido Bernardo Medina siguio laboreando, y cultivando las Tierras señaladas en dote a dicha su muger, sin embargo de que serco de piedra

**f.94v.**

todo el Pedazo ó porcion de Tierras esto es las que le correspondio por razon de dote dexando separadas las que le correspondian, y corresponde al sobre dicho Pasqual Gusman, todo lo qual es publico, y notorio entre los vecinos, y Hacendados del Pueblo de Mocha, y que todo lo que ha dicho es, lo que save, puede decir, y la berdad só cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirma y ratifica, no firmo por que expresó no saber escrivir, lo firmo su merced de que doy feé = Echeverria. Antemi = Juan Jose del Rivero Escrivano desu Magestad

**f.95r.**

[Al margen= 2ªDeclaracion] E luego incontenteni de la misma presentacion su merced dicho señor Juez por ante mi el Escrivano de su Magestad recivio Juramento, por Dios, y una cruz según derecho de Diego Callpa que asi se nombro, tazeró recervado del Pueblo de Mocha residente en este quien Juró como se requiere prometio decir verdad, y en cargo de el siendo interrogado por las preguntas que comprehende el Pedimento presentado respondió lo siguiente = A la primera pregunta dixo que conoce de vista, trato, y comunicación a Bernardo Medina por quien es pre

**f.95v.**

sentado, y a su muger, y a Pasqual Gusman assi mismo, conocio al Padre de este y a Antonio Peres suegro de dicho Medina (Difunto) como el dicho Andres, que tiene noticia del Pleyto que siguen los referidos, y en quanto a las generales de la Ley, por que a sido preguntado dixo que no le tocan, salvo, en que el dicho Antonio Peres fuè su Padrino de casamiento, que es de hedad de cinquenta, y dos años, y responde = A la segunda pregunta dixo que siendo el Testigo muchacho por direccion de su Padre Yldefonso Calpa, el dicho Antonio Peres su

**f.96r.**

compadre sacó la Asequia para regar, y labrar las Tierras de Guañacagua en la Quebrada de este nombre termino del Pueblo de Mocha, que en aquel tiempo el Testigo se hallava en este Pueblo en la Fabrica de la Yglecia, que el dicho su difunto Padre dirigió la obra y el testigo lo acompañó en esta, y otras que tubo a su cargo por haver sido Arquitecto, y assi quando el Testigo bolbio asu Pueblo de Mocha, halló que yá los dichos Antonio Peres, y Pasqual Gusman se havian partido las Tierras, y cada uno estava cultibando la parte que les

**f.96v.**

havia tocado, con una misma Agua con que las regaban, que de Publico, y notorio oyó decir asus mayores, que Roza Payaona muger que fuè de Andres Gusman Padres de Pasqual Gusman havia tenido amparo de dichas Tierras dado por la Real Justicia, que la suso dicha se compuso con Antonio Peres permitiendole que hiciese compocicion de dichas Tierras con el Rey, y mediante ello, y el referido Amparo que tenia se avinieron a partir las Tierras, y responde = A la Tercera

**f.97r.**

pregunta dixo: Que mediante el expresado permiso de la dicha Rosa Payaona, y compocicion de Tierras con su Magestad hecha por Antonio Peres este, y Andres Gusman marido de la enunciada Roza hicieron dos partes, llebando cada una la suya, y assi entraron labrando las y gozando sus frutos en quieta paz, y pacificamente hasta que el dicho Pasqual puso demanda ante la Real Justicia por otras Tierras alli inmediatas, nombradas Churichuri, de que tubo principio esta discordia

**f.97v.**

entre ellos, de manera que esta las poseé ya Antonio Peres, y por el Bernardo Medina, que aunque quiso introducirse en ellas Pasqual Gusman fuè repulsado por Providencia que expidio Don Sebastian de Talledo siendo Alcalde Ordinario de este Pueblo, y responde = A la quarta pregunta dixo que es notorio, y cierto que el dicho Antonio Peres, quando caso a su hija con Bernardo Medina le dio en dote la parte de Tierras que tenia en Guañacagua, separadas de las pertenecientes á Pasqual Gusman y luego que las recibio, las

**f.98r.**

sembro de Alfalfa, y la serco de piedra, y asi se mantiene, todo lo qual es publico, y notorio, publica

vos, y fama en el dicho Pueblo de Mocha, y que es lo que save puede decir, y la berdad, so cargo del Juramento que fecho tiene, no firmó por que dixo no saber escribir, lo firmò su merced de que doy fee = Echeverria Ante mi = Juan Jose del Rivero Escrivano de su Magestad =

[Al margen= 3ª Informacion]E luego incontinenti de la misma presentacion su merced dicho señor Juez, por ante mi el Escrivano de su Magestad recibio Juramento por Dios, y una

**f.98v.**

cruz según Derecho de Gaspar Payauna, que asi se nombró, Taseró reserbado del Pueblo de Mocha, recidente en este de Tarapacá, quien jurò como se requiere, prometio decir verdad en cargo de èl siendo interrogado por el orden de las preguntas que comprehende el Pedimento Ynterrogatorio presentado respondiò lo siguiente = A la primera pregunta dixo que conosiò mui bien à Antonio Peres, y a Andres Gusman Difuntos, assi mismo conose de vista trato y comunicacion a Bernardo Medina, por quien es presentado, y a su muger Laureana Peres, como assi mismo a Pasqual Gusman, hijo del dicho Andres, sabe y es cosa notoria que los susodichos tienen Pleyto sobre unas Tierras en el Pago de Guañacagua en la quebrada de Mocha; que en quanto

**f.99r.**

a las Generales de la Ley por que a sido preguntado, y declaradas dixo no le toca cosa alguna, que el dicho Bernardo Medina no es Indio aunque està pagando Tributos por algunas partes de Tierras que posee de las que llaman de Tributos, y que no tiene el suso dicho vecindario alguno por que tan presto vive en este Pueblo de Tarapacá como en el de Mocha y el de Limaxiña, y que ès de edad de secenta años y responde = A la segunda pregunta dixo: que sabe por haverlo visto muchos años hace que Antonio Peres suegro de Bernardo Medina à costa de su Dinero y trabajo saco la Asequia de que se hace mencion en la pregunta sin que le ayudase Andres Gusman ni Pasqual Gusman su hixo, con dinero ni con peones; pero que de publico

**f.99v.**

y notorio sabe que la muger de Andres Gusman nombrada Rossa Payauna tenia amparo de dichas Tierras dado por la Justicia, y assi aunque el dicho Peres tubo compocision con su Magestad sobre las dichas Tierras entraron en el combenio de dividir las Tierras por mitad, que la una llebó Antonio Peres, y la otra Pasqual Gusman, y assi cada uno

fue trabajando en su parte, y gozandola pacíficamente como lo mando Don Manuel Peres de Aragon Teniente General que fuè de esta Provincia y responde = A la tercera pregunta dixo que ya tiene satisfecha en la antecedente y responde = A la quarta y ultima pregunta dijo: que sabe por ser notorio, que quando caso Bernardo Medina con Laureana Peres, el dicho Antonio

#### **f.100r.**

Peres su Padre le dio en dote la parte de Tierras, que le tocaron en el dicho Pago de Guañacagua, y assi como las recibió las sembrò de Alfalfa y luego las sercò de Piedra y Tapialera quedando divididas de las que le tocaron a Pasqual Gusman, y que todo lo que dicho ès lo que sabe, puede decir y la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirma y ratifica por ser todo notorio publica voz y fama en el Pueblo de Mocha, no firmò por que dixo no saber Escribir lo hizo su merced de que doy feè = Echeverria = Ante mi Juan Jossè del Rivero, Escribano de su Magestad = E luego incontinenti dela misma presentacion su Merced dicho señor Juez por antemi el Escribano de su Ma

#### **f.100v.**

gestad recivio juramento por Dios y una Cruz según Derecho de Manuel Jayña, que assi se nombrò Tacero recerbado del Pueblo de Mocha, recidente en este quien jurò como se requiere, y prometio decir verdad, y en cargo Dèel siendo interrogado por las preguntas que comprehenden en el Pedimento presentado respondió lo siguiente A la primera pregunta dixo que conosiò de vista trato y comunicación à Antonio Peres, y à Andres Gusman ambos Difuntos, igualmente conose a Bernardo Medina, y su muger por quien ès presentado, que tiene noticia en el Pleyto que sigue sobre unas Tierras del Pago de Guañacagua termino del Pueblo de Mocha, que el Dicho Pasqual Gusman ès vecino del Pueblo de Mocha, que el suso dicho

#### **Anexo 2**

Índices (por materia, onomástico y toponímico)

#### **ÍNDICE DE MATERIA**

**Actos de posesión** f.14 v., f.15v., f.17v., f.18r., f.25r., f.27v., f.28r.

**Autoridades étnicas de Mocha (cacique, segunda personas)** f.14v., f.16v., f.17v., f.18r., f.22r., f.29r., f.29r., f.39v., f.90v.

**Composición (de tierras, titulo de composición)** f.12v., f.16v., f.31v., f.36v., f.37v., f.47v., f.51v., f.52r., f.52v., f.54r., f.55r., f.55v., f.61r., f.66v., f.79v., f.97r., f.97v., f.99v.

**Gentilidad** f.15v.

**Iglesia** f.96r.

**Incendio** f.40r., f.46v., f.50v., f.75v.

**Ley de Alcalá de Henares** f.20r.

**Visita General de Indios** f.14r., f.60v.

#### **ÍNDICE ONOMÁSTICO**

**Alvares, Cayetano** (testigo) f.15r.

**Apaza, Miguel** (testigo; Cacique) f.90v.

**Areysaga, Jose de** (testigo) f.15r.

**Bacilio, Pedro** (alcalde) f.44r.

**Bargas, Agustin** de f.13r., f.56v.

**Bargas, Narciso** (testigo) f.12r.

**Basques de la Barrera, Manuel** (testigo) f.17r.

**Belarde, Bartholome** (protector) f.33v., f.53v., f.65r., f.68r.

**Bernal, Juan** (testigo) f.18v.

**Bernal, Juan de** (medidor) f.17v., f.18r.

**Calpa, Yldefonso** f.95v.

**Calpa, Salvador** f.18v.

**Callpa, Diego** (Tazero reservado de Mocha) f.95r.

**Camborda, Manuel** f.38r.

**Carlos, Lorenzo** (segunda persona de Mocha; Cacique Gobernador; indio principal) f.14v., f.18r., f.29r., f.39r.,

**Cayo, Juan** (Gobernador del Pueblo de Mocha) f.14v.

**Cordova y Alcazar, Lucas de** f.38r., f.42r., f.44r., f.49r.

**Chavarria, Pedro de** f.86r.

**Choquetiglla, Pedro** (testigo) f.18r.

**Chuquitiglla, Ygnacio** f.42r.

**Dorado, Francisco** (testigo) f.30v.

**Echeverria, Francisco Xavier de** (Abogado de la Real Audiencia de Lima, Gobernador Politico y Militar de la Provincia de Tarapacá) f.17r., f.17v., f.18v., f.20r., f.20v., f.21r.

**Echeverria, Miguel de** (testigo) f.21r.

**Echeverria, Pedro de** (Teniente Coronel de las Milicias de Arequipa, Capitán de Ejército, Gobernador Subdelegado del Partido de Tarapacá) f.37r., f.42r., f.44r., f.49r., f.54r., f.54v., f.55r.-f.55v., f.58v., f.65r., f.68v., f.78r., f.79v., f.80r., f.81r., f.89v., f.94v., f.98r., f.100r.

**Fernandez, Felipe** (testigo) f.18r.-f.18v.

**Gomes, Feliciano** (Abogado de la Real Audiencia de los Reyes) f.85v.

**Gonzales de Cossio, Mathias** (testigo) f.21r.

**Guate, Simon** (alcalde ordinario) f.14r.

**Guerrero, Juan** f.18r.

**Gusman, Andres** f.14v., f.31r., f.35v., f.40r., f.42v., f.43r., f.43v., f.44v., f.45r., f.45v., f.49r., f.59r., f.59v.,

f.60v., f.73r., f.73v., f.82r., f.88r., f.92v., f.96r., f.96v., f.97r., f.98v., f.99r., f.99v., f.100v.

**Gusman, Gaspar [Pasqual?]**f.93v.

**Gusman, Pasqual** f.22r., f.23r., f.27r., f.28v., f.31r., f.33v., f.34v., f.36r., f.36v., f.39r., f.39v., f.40v., f.41r., f.41v., f.42v., f.43r., f.43v., f.44v., f.45v., f.46r., f.46v., f.48r., f.48v., f.49r., f.53v., f.55r., f.56r., f.56v., f.57r., f.57v., f.58v., f.65r., f.66r., f.66v., f.67r., f.67v., f.69v., f.70r., f.71v., f.72v., f.73r., f.74r., f.74v., f.75r., f.75v., f.76r., f.76v., f.79r., f.80v., f.81r., f.81v., f.85r., f.86v., f.87r., f.87v., f.88r., f.88v., f.90r., f.91v., f.92r., f.93r., f.93v., f.94r., f.94v., f.95v., f.96r., f.96v., f.97r., f.97v., f.98v., f.99v., f.100r., f.100v.

**Gusman, Ylario** f.15v., f.20r., f.41v., f.75v.

**Jaiña, Manuel** (segunda persona) f.18r.

**Larama, Antonio** f.51r.

**Larama, Juana** f.92v.

**Lazo de la Vega, Pedro** (testigo) f.12r.

**Liano, Rafael de** (testigo) f.30v.

**Lopez de la Huerta, Ramon** (General; Oficial Real) f.12r. f.52v., f.93r.

**Lozano, Manuel Antonio** f.16v., f.17r., f.18r.

**Medina, Bernardo** f.15r., f.16v., f.18r., f.19r., f.19v., f.20r., f.21r., f.23v., f.24v., f.25r., f.26r., f.27v., f.28v., f.29v., f.30r., f.31v., f.32r., f.33v., f.34v., f.37v., f.38r., f.38v., f.39v., f.41r., f.42v., f.46r., f.47r., f.47v., f.48r., f.48v., f.51r., f.51v., f.52v., f.53r., f.54r., f.54v., f.55r., f.55v., f.58r., f.59r., f.59v., f.61r., f.62r., f.63r., f.64v., f.65r., f.67r., f.67v., f.68r., f.68v., f.69r., f.69v., f.77r., f.77v., f.78r., f.78v., f.80r., f.80v., f.81r., f.81v., f.82r., f.83r., f.83v., f.84r., f.86r., f.87r., f.89r., f.90v., f.91r., f.91v., f.93r., f.93v., f.94r., f.95r., f.95v., f.97v., f.98v., f.99r., f.99v., f.100v.

**Medrano, Esteban** (medidor) f.17v., f.18r.

**O'Brien, Antonio** (Gobernador Político y militar) f.12r., f.56v., f.61r., f.66v., f.70r., f.70v., f.74v., f.83r., f.93r.-f.93v.

**Palacio, Agustín de** (testigo) f.20r.

**Payaona, Bernardo** (Alcalde de Naturales y entrador de los reales tributos).

**Payaona (Payauna), Rosa (Rosa)** f.31r., f.35v., f.40r., f.43r., f.44v., f.49v., f.59r.-f.59v., f.73r., f.96v., f.97r., f.99v.

**Payauna, Gaspar** (Tasero reservado de Mocha) f.98v.

**Peres, Antonio** f.12r., f.12v., f.14r., f.21v., f.22v., f.24v., f.31v., f.34r., f.47r., f.56v., f.59v., f.60r., f.60v., f.63r., f.66r., f.66v., f.69v., f.73r., f.73v., f.87v., f.88v., f.91r., f.91v., f.92r., f.92v., f.93r., f.94r., f.95v., f.96r., f.96v., f.97r., f.97v., f.98v., f.99r., f.99v., f.99v.-f.100r., f.100v.

**Peres, Juan [Antonio?]** f.92v.

**Peres de Aragon, Manuel (Manuel de Aragon)** (Teniente coronel y Superintendente de las Armas de la Ciudad de Arica, Teniente General y Justicia

Mayor de la Provincia de Tarapacá) f.13r., f.13v., f.14r., f.15r., f.43v., f.45v., f.60r., f.66r., f.70r., f.74r., f.74v., f.82v., f.93r., f.99v.

**Peres, Laureana (Lauriana) Petronila** f.24v., f.27v., f.31v., f.32r., f.34r., f.40v., f.41v., f.43r., f.43v., f.44v., f.45v., f.46r., f.47r., f.48v., f.49v., f.50r., f.51r., f.58r., f.59v., f.66v., f.67v., f.68v., f.69v., f.74r., f.81v., f.91r., f.94r., f.99v.

**Peres, Petrona (Petronila)** f.31v., f.41v., f.75v.

**Quispisuxo (Quispisugso), Manuel** f.22r., f.23r., f.23v., f.27r., f.34v.

**Rivero, Juan Jose del** (escribano) f.26r., f.26v., f.36r., f.55v., f.58v., f.65r., f.69r., f.78r., f.79v., f.80r., f.81r., f.81v., f.86r., f.89v., f.94v., f.98r., f.100r.

**Rodriguez, Juan Thomas** f.20v.

**Salazar, Pedro de** (Alguacil Mayor interino) f.37r., f.38v., f.54v., f.77v., f.80r., f.81r., f.84r., f.86v., f.87r.

**Talledo, Sebastián de** (Alcalde ordinario de Tarapacá) f.26r., f.30v., f.36r., f.37v., f.55r., f.70r., f.74r., f.93v., f.97v.

**Ugarte, Miguel de** f.13r.

**Victorino del Rivero, Juan** f.42r.

**Vigueras, Antonio** f.25v., f.26v., f.27r.

**Xachura, Juan** f.51r.

## ÍNDICE TOPONÍMICO

**Arica** f.13v., f.14r., f.93r.

**Cañacagua [Guañacagua?]**f.32r.

**Caygua** (*Lugar de*) f.54v., f.79r.

**Churichuri** f.22r., f.22v., f.32r., f.48v., f.63r. (*Lugar de*) f.31r., f.35v. (*Pago de*) f.40r., f.43v., f.45r., f.46v., f.49v., f.50r., f.64v. (*Paraje de*) f.29v. (*Tierras de*) f.46r., f.59r., f.67v., f.69v., f.97r.

**Guanacava [Guañacagua?]** f.13v.

**Guañacagua** f.14v., f.41v., f.48v., f.63r. (*Lugar de*) f.31r., f.35v. (*Quebrada*) f.91v., f.96r. (*Pago de*) f.40r., f.43v., f.45r., f.46v., f.49v., f.50r., f.64v., f.98v., f.100r., f.100v. (*Paraje de*) f.22r., f.29v. (*Tierras de*) f.46r., f.59r., f.67v., f.69v., f.88r., f.96r.

**Guaracña** f.12v.

**Yqueyque** f.18v., f.21r. (Ysla de Yqueyque) f.57r.

**Limaxiña** (*Pueblo de*) f.99r.

**Mocha** f.13v., f.17r. (*Partido de*) f.22v. (*Pueblo de*) f.14v., f.19r., f.29r., f.29v., f.31r., f.39r., f.39v., f.42r., f.41r., f.44r., f.45r., f.48r., f.49r., f.50v., f.55v., f.58v., f.64r., f.84v., f.87v., f.90v., f.91v., f.92r., f.94v., f.95r., f.96r., f.97v., f.98r., f.98v., f.99r., f.100r., f.100v. (*Pueblo de San Antonio de*) f.12r., f.14r., f.17r., f.36r. (*Quebrada de*) f.14v., f.21v., f.98v. (*Territorio de*) f.43v.

**Pigillachi (Pigilachi) (Pixillachi)** (*Lugar de*) f.17v., f.62v. (*Paraje de*) f.15v., f.29v. (*Tierras de*) f.19r., f.59v., f.69v., f.75v.

**Tacna** f.93r. (*Pueblo de*) f.52v.

**Tarapacá** f.16v., f.24r., f.30r., f.33v., f.36v., f.58r.,  
f.65r., f.68r., f.77r., f.85v., f.89r., f.89v., f.98v., f.99r.  
(*Partido de*) f.38r., f.55v. (*Provincia de*) f.12r., f.13r.,

f.13v., f.14r., f.20v. (*Pueblo de*) f.26r., f.80r., f.86r., f.99r.  
(*Pueblo de San Lorenzo de*) f.18v., f.26r., f.36r., f.37r.,  
f.38r., f.38v.-f.39r., f.69r., f.78r., f.81v., f.90r., f.90v.